

En la página 35268, artículo 6.º, número 1, letra a), donde dice: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...», debe decir: «Los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ...».

En el dorso del anexo I, línea primera, donde dice: «Relación de recibos cuya exención se solicita», debe decir: «Relación de recibos cuya exención se solicita».

En el anexo III, línea cuarta, donde dice: «... obligación de reintegrar al tesoro...», debe decir: «... obligación de reintegrar al Tesoro...».

**28632 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.**

Hasta 1 de enero de 1988, las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo se han venido despachando por las Aduanas españolas contra presentación ya fuera de una «declaración estadística de pagos de importación», ya de «autorización administrativa de importación», «notificación previa de importación» o «certificado comunitario» en aquellos casos en que dichos documentos eran exigibles de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyos anexos enumeran (siguiendo la nomenclatura del Arancel de Aduanas anterior, recientemente sustituida, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre —«Boletín Oficial del Estado» del 30— por la del nuevo Arancel) las partidas arancelarias a las que son aplicables los citados documentos previos.

A partir de 1 de enero de 1988 el régimen de las operaciones de perfeccionamiento activo ha quedado modificado por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28). De acuerdo con las nuevas normas dichas operaciones se autorizan bien por la Dirección General de Comercio Exterior (que expedirá a estos efectos una autorización identificada por un número de diez dígitos), bien por los propios Servicios de Aduanas en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Resulta, pues, necesario acomodar a dichos cambios las normas reguladoras de los pagos de importaciones efectuadas en régimen de perfeccionamiento activo. A tal efecto, la presente Resolución establece que la denominada «declaración estadística de pagos de importación» (establecida por resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1985 —«Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre—) será aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a todos los supuestos de perfeccionamiento activo, cualquiera que sea la modalidad de éste y la partida arancelaria de la mercancía importada.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Para la tramitación de los pagos exteriores derivados de la importación de mercancías en régimen de perfeccionamiento activo se utilizará la «declaración estadística de pagos de importación» establecida por Resolución de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1985.

Art. 2. La cumplimentación de la «declaración estadística de pagos de importación» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución, con las salvedades siguientes:

a) En el recuadro 18 («observaciones») se hará figurar la expresión «perfeccionamiento activo».

Si la operación hubiera sido autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior se hará constar, además, el número de diez dígitos correspondiente a la autorización.

b) Se cumplimentarán, en letra, los recuadros en blanco que se citan a continuación:

4. («País de origen»).
6. («País de procedencia»).
9. («Aduana»).
10. («Unidad de medida»).
15. («Clase de moneda»), y
17. («Término comercial-incoterms»).

**DISPOSICION FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**28633 CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único.**

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado documento único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Establecido el expresado formulario en España con antelación a la previsión reglamentaria de la CEE por diversas circunstancias del tratamiento gestor, ha venido el mismo desenvolviéndose desde entonces con plena eficacia. Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, posteriormente modificado por el número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio de 1986, establece que dicho modelo documental será de obligada exigencia para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los intercambios con terceros países como para los habidos dentro de la Comunidad y para cualquiera que sea la operación de tráfico interesada (importación, exportación y tránsito), medida que exige la revisión de la normativa interna adoptada hasta el momento por la parte española, al objeto de una estricta acomodación a la reglamentación CEE.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias de aplicación:

**TITULO I**

**REGIMEN DE APLICACION**

- Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 del Consejo, de 13 de Diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 36, de 9-2-77).
- Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 679/85, del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1900/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985 relativo a la adopción de formularios comunitarios de declaración de exportación y de importación (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 1901/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 222/77 relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2655/85 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1985, que contiene las disposiciones de aplicación del Reglamento (C.E.E.) nº 678/85 del Consejo relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad y del Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción del modelo de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías en el interior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 274, de 15-10-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2791/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario único (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, que modifica el Reglamento (C.E.E.) nº 2655/85 en lo que respecta a las normas de aplicación del modelo de declaración a utilizar en los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establece los códigos que deben utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (C.E.E.) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 del Consejo (D.O.C.E. nº 263, de 15-9-86).
- Nota relativa a la utilización del formulario del documento único para los intercambios con terceros países y para los intercambios intracomunitarios de terceras mercancías (D.O.C.E. nº L 263, de 15-9-86).

- Reglamento (C.E.E.) nº 1062/87 de la Comisión, de 22 de marzo de 1987, por el que se establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 107, de 22-4-87). Deroga el Reglamento (C.E.E.) nº 223/77.
- Decisión del Consejo de 15 de junio de 1987, relativa al Convenio entre la C.E.E. y países de la AELC, sobre régimen común de tránsito (D.O.C.E. L 226 de 13-8-87).
- Reglamento (C.E.E.) nº 2823/87 de la Comisión, de 18 de Septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancías (D.O.C.E. nº L 270, de 23-9-87).

## TÍTULO II

## COMPOSICION DE LOS DIFERENTES FORMULARIOS

## 1.- Composición del Documento Único

- El juego completo del formulario "Documento Único" se halla constituido por nueve ejemplares (los ocho de uso común en la Comunidad y el suplementario nacional autorizado por la reglamentación C.E.E. de aplicación).
- El destino de cada uno de los nueve ejemplares es el que se indica:
  - . Ejemplar nº 1, que retendrá el Estado miembro de expedición, de uso en las formalidades de expedición, exportación y tránsito comunitario.
  - . Ejemplar nº 2, destinado a fines estadísticos del Estado miembro de expedición.
  - . Ejemplar nº 3, con destino al interesado en el Estado miembro de expedición.
  - . Ejemplar nº 4:
    - para la Aduana de destino en los supuestos de tránsito comunitario.
    - para la certificación del carácter comunitario de las mercancías.
    - para el Puerto Franco de destino de las expediciones.
  - . Ejemplar nº 5, se utilizará como tornaguia para su devolución al Estado miembro de expedición en los supuestos de tránsito comunitario.
  - . Ejemplar nº 6, para la Aduana de destino (introducción/importación).
  - . Ejemplar nº 7, para elaboración de la estadística del Estado miembro de destino (introducción/importación).
  - . Ejemplar nº 8, para el interesado en el Estado miembro de destino.
  - . Ejemplar nº 9, a utilizar como autorización de embarque, salida o levante de las expediciones.

## NOTA:

El presente ejemplar suplementario es de uso exclusivo en España.

## 2.- Formas de utilización.

El modelo de Documento Único se presenta en juegos de ocho ejemplares, de los cuales los tres primeros corresponden a las formalidades que se deben cumplimentar en el Estado miembro de expedición y los cinco últimos a las formalidades en el Estado miembro de destino, de acuerdo con las siguientes configuraciones de uso:

## 2.1 Formularios "EXPEDICION/EXPORTACION"

Integrados por los ejemplares que se indican:

- Caso General: Ejemplares números 1, 2, 3 y 9.
- Casos Especiales: Ejemplares números 1, 2, 3, 4 y 9 (Envíos a Canarias, Ceuta, Melilla; Embarques vía marítima, etc.).

## 2.2 Formularios combinados "EXPEDICION/EXPORTACION + TRANSITO"

Integrados por los ejemplares números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9.

## 2.3 Formularios "TRANSITO"

Constituidos por los ejemplares números 1, 4, 5, 7 y 9

## 2.4 Formularios "DESTINO" (INTRODUCCION/IMPORTACION)

Integrados por los ejemplares números 6, 7, 8 y 9

## 2.5 Formularios "EJEMPLAR 4" (una hoja)

Este formulario concuerda con el ejemplar 4 de los formularios de ocho ejemplares mencionados en el apartado 1.

## TÍTULO III

## INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACION DEL DOCUMENTO UNICO

- A.- Si el Documento (D) comprende más de una clase de mercancías, el declarante hará uso de las hojas complementarias (D/C) correspondientes.
- B.- Los valores, cuando sean en divisas, se expresarán en su cuantía, incluso con decimales.
- C.- Un DUA no podrá comprender sino mercancías facturadas en una sola clase de divisas.
- D.- Los Documentos deben cumplimentarse en español, a máquina o por cualquier otro procedimiento mecánico o electrónico similar.

Únicamente las casillas que tienen número han de ser formalizadas. Por el contrario, las casillas identificadas por una letra mayúscula son espacios reservados para su utilización por los servicios de Aduanas, excepción hecha, en determinados supuestos, de la casilla "B".

No deberán presentar raspaduras ni entrerrenglonaduras.

Las modificaciones que se deseen introducir se efectuarán tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las requeridas. Toda modificación así efectuada deberá ser refrendada por su autor y visada expresamente por la Aduana, que podrá exigir la presentación de un nuevo Documento cuando lo estime necesario.

Aparte los procedimientos enunciados anteriormente, los formularios podrán ser confeccionados y cumplimentados por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, al papel, al formato de los formularios, a su legibilidad, a la prohibición de raspaduras y entrerrenglonaduras y a las modificaciones efectuadas.

Con autorización expresa de este Centro directivo puede ser formalizado el documento sobre papel "virgen" en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos de tratamiento de datos.

La totalidad del Documento ha de ser perfectamente legible; caso contrario, los servicios de Aduanas pueden exigir la presentación de un nuevo documento.

La Aduana de destino puede exigir la traducción de los datos que figuren en los documentos de tránsito que se presenten.

- E.- El ejemplar para la Administración deberá llevar el original de la firma de la persona interesada. La firma del obligado principal o, en su caso, del representante acreditado, compromete a éste en relación con los siguientes extremos:

- La exactitud de los datos que figuran en el Documento.
- La autenticidad de los documentos unidos.
- El respeto del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías en el correspondiente régimen

- F.- Cuando no se utilice una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo en la misma, excepción hecha de lo establecido en el Título IV, apartado C, de las presentes Instrucciones.

- G.- En mismo Documento no podrá comprender mercancías con distinto régimen aduanero, entendiéndose que éste se configura con las dos primeras cifras de la casilla 37 del Documento.

En el supuesto de despachos de mercancías contenidas en envases acogidos al régimen de importación temporal, es preciso formular siempre Documentos por separado, de acuerdo con sus regímenes correspondientes.

Asimismo, cuando se trate de mercancías contenidas en envases acogidos al régimen de exportación temporal o reexportación, se formularán Documentos separados de acuerdo con su regímenes correspondientes, cuando ello sea posible. Por el contrario, cuando las mercancías sean de difícil separación, la parte de la misma acogida a P.A. (Perfeccionamiento Activo) se puntualizará en partida de orden independiente del DUA, consignándose en la casilla del régimen aduanero el que efectivamente le corresponda.

En los casos de desvinculación, desafectación o cambio de régimen aduanero o arancelario, se exigirá la formulación de un nuevo Documento.

H. 1.- Se podrá utilizar un DUA simplificado para los supuestos que se relacionan en cuyo caso, se cubrirán como mínimo las casillas que a continuación se expresan:

Números: 1, 2, 6, 8, 14, 15, 15a, 16, 17, 17a, 31, 33, 34a, 35, 42, 44 y 54.

NOTA.- En los supuestos de despachos de mobiliarios, ajuar de boda, herencias u otros similares se dejará en blanco la casilla 33.

2.- En los supuestos de utilización del DUA simplificado la casilla 1 del formulario se cumplimentará de la siguiente forma:

I DECLARACION		
ES	8	

Subcasilla 1: ES  
Subcasilla 2: 8  
Subcasilla 3: En blanco

3.- Los Documentos formalizados para amparar las operaciones a las que se refiere el presente apartado H serán objeto de numeración y registro por parte de la Aduana de Control en forma independiente de la restante documentación de importación/introducción o exportación/expedición.

4.- Son supuestos de aplicación, los referidos:

- a) Genéricamente a los casos de antigua utilización de los documentos T-2 nacional, T-3, T-4 y B-3.
- b) Más concretamente, entre otros, los relativos a:

- Entrada de mercancías en régimen de depósito franco, aduanero y otros locales bajo control de la Administración, procedentes del extranjero o de otras partes del territorio nacional, distintos de la Península e Islas Baleares.
- Salida de mercancías de Zonas Francas, Depósitos y otros locales bajo control de la Administración con destino al extranjero o a otras partes del territorio nacional, distintas de la Península e Islas Baleares.
- Operaciones de embarque dentro de una misma Aduana.
- Operaciones de embarque en otra Aduana.
- Operaciones de tránsito entre Zonas/Depósitos Francos dentro de la Península.
- Operaciones de tránsito desde un recinto a Zonas/Depósitos Francos.
- Operaciones de tránsito entre recintos.

5.- Las operaciones de aprovisionamiento se efectuarán del modo que se indica:

5.1.- Aprovisionamiento de buques extranjeros en navegación marítima internacional:

- Con DUA simplificado
- Con la codificación que se expresa:

COM		
EX		
EU	9	

5.2.- Aprovisionamiento de buques nacionales en navegación marítima internacional:

- Con DUA simplificado
- Con la codificación que se expresa:

ES	8	
----	---	--

5.3.- Aprovisionamiento a buques de salvamento o asistencia marítima, aún cuando no realicen navegación internacional. Se observará el procedimiento del anterior apartado 5.2

5.4.- Aprovisionamiento de expediciones acogidas a restituciones: Se utilizará un DUA completo formalizado de acuerdo con las instrucciones generales de uso.

5.5.- La descripción de la mercancía en los DUAs simplificados en los supuestos de aprovisionamiento puede ser efectuada en relaciones detalladas y en sustitución de los DUAs complementarios.

6.- Cuando el DUA simplificado sea utilizado para formalizar operaciones de tránsito nacional, se empleará el juego T integrado por los ejemplares números 1, 4, 5, 7 y 9.

TITULO IV

OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS D/C

A.- Los formularios complementarios sólo deberán utilizarse en el caso que el DUA comprenda varias partidas de orden, excepción hecha de lo indicado en las casillas 5 y 31 (nota 2).

B.- Las instrucciones de los Títulos II y III anteriores se aplicarán igualmente a los formularios complementarios D/C.

No obstante:

- En la primera subcasilla de la casilla 1 deberán figurar las siglas COM/C, IM/C, EX/C, EU/C o ES/C.
- En la casilla EN BLANCO SIN NUMERAR de la parte superior izquierda de los formularios D/C utilizados únicamente deberá figurar el nombre y en su caso, el número de identificación del interesado.
- La casilla 47 - CALCULO DE LOS TRIBUTOS- de los referidos formularios -D/C- comprende el espacio para las operaciones de cálculo correspondientes a cada una de las tres partidas de orden de cada uno de los ejemplares utilizados, por lo que la relación con los mismos se practicará anotando en el "TOTAL PARTIDA DE ORDEN Nº...." el número que haya correspondido a cada una de las casillas 32 del propio Documento.

C.- En el caso de utilización de formularios complementarios D/C se deberán rayar todas las casillas 31 -designación de las mercancías- no cumplimentadas para impedir su utilización posterior.

D.- La parte resumen, total general, de la casilla nº 47, se refiere a la recapitulación final de todas las partidas comprendidas en los formularios D y D/C utilizados. Así pues, sólo se deberá rellenar en el último de los formularios D/C adjuntos a un documento D, de modo que figuren, por una parte el total por concepto tributario y, por otra, el total general de las cuotas adeudadas.

TITULO V

DOCUMENTOS SUSTITUIDOS POR EL DOCUMENTO UNICO

El Documento Unico, sustituye a los actuales documentos existentes que se indican:

- D.U.A. de la O.M. de 7 de Noviembre de 1.986.
- Declaraciones de Exportación modelos EX y EXC.
- Declaraciones de Exportación modelo B-3.
- Formularios T-2 nacional, T-3 y T-4.

Las menciones que a los indicados documentos se realizan en anteriores circulares, normas, o instrucciones en general, de este Centro Directivo, se entenderán referidas en lo sucesivo al expresado Documento Unico.

TITULO VI

OPERACIONES QUE PUEDEN FORMALIZARSE CON DOCUMENTO UNICO

El Documento Unico será utilizado para la formalización de las siguientes operaciones:

- Expedición definitiva o temporal de mercancías hacia otro Estado miembro.

- Exportación definitiva o temporal hacia terceros países.
- Reexpedición de mercancías.
- Reexportación de mercancías.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Canarias, Ceuta y Melilla.
- Salidas de mercancías de origen nacional o nacionalizadas con destino a Zonas y Depósitos Francos, así como a Depósitos Aduaneros y Almacenes de Avituallamiento.
- Salidas de mercancías de Canarias, Ceuta y Melilla con cualquier destino, excepción hecha del tráfico documentado entre los expresados territorios entre sí.
- Salidas indirectas de mercancías de Zonas y Depósitos Francos con destino al extranjero, a puertos francos o a otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de Depósitos Aduaneros con destino al extranjero, a Puertos Francos u otras áreas exentas.
- Salidas de mercancías de los Almacenes de Avituallamiento con destino a buques, aeronaves o plataformas de sondeo o de explotación.
- Embarques o transbordos de mercancías despachadas de expedición/exportación con salida indirecta en transporte marítimo.
- Salidas de mercancías con destino asimilado a una exportación a efectos de Restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales.
- Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas.
- Introducción de mercancías procedentes de otros Estados miembros.
- Importación de mercancías procedentes de terceros países.
- Importación de mercancías procedentes de áreas exentas y de otras partes del territorio nacional.
- Importaciones temporales, reimportaciones e importaciones efectuadas bajo regímenes aduaneros económicos.
- Entrada de mercancías en depósitos, o locales bajo control aduanero o administrativo.
- Entrada de mercancías en Puertos y Territorios Francos, excepción hecha de las nacionales o nacionalizadas.
- Desafectación de uso o destino de las mercancías acogidas a beneficios fiscales.
- Aquellos otros supuestos en que sea preceptiva la presentación de una Declaración ante la Aduana.
- Tránsito nacional:
  - Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
  - Idem de una Zona/Depósito Franco a otro.
  - Idem entre Depósitos Aduaneros.
  - Idem entre otros recintos aduaneros habilitados.
- Tránsito comunitario: Cubre el transporte y circulación de las mercancías desde la Aduana de salida a la de destino o salida de la C.E.E. Se utilizará igualmente para los intercambios con los países de la A.E.L.C.
- Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías.

(Continuará.)

**28634** *CIRCULAR número 9 de 21 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.*

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del periodo de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reiteró, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la cláusula de salvaguardia a países terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta, y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y, muy especialmente, según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español decidió adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garantizaran la necesaria protección al sector siderúrgico, lo que dio lugar a la publicación de la Circular número 8 de la Secretaría de Estado de Comercio, de 30 de marzo de 1987.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1987, el Gobierno español dado que las condiciones del mercado no han cambiado

sustancialmente, ha reiterado la solicitud de aplicación de medidas nacionales de protección al mercado siderúrgico. Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios previstos en la mencionada Recomendación, esta Secretaría de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente Instrucción:

Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, ni de los países que ya son objeto de contingentes autónomos en aplicación de la misma Recomendación 328/77/CECA de la Comisión, las importaciones de las siguientes categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), originarios y/o procedentes de países terceros, se verán limitadas durante 1988, tomando como referencia las cantidades efectivamente exportadas en el año 1987 o la cifra promedio de las exportaciones realizadas en los últimos tres años, caso de ser éstas superiores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España durante 1988.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández-Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**28635** *REAL DECRETO 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio.*

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.-En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histología (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biología Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28636** *REAL DECRETO 1609/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados por el beneficiario.*

Conforme a la normativa reguladora del Régimen Especial de Empleados de Hogar, contenida esencialmente en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, existe una diferencia notable entre lo establecido para dicho Régimen Especial y para el Régimen

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 4 por 100.

### ANEXO X

#### Cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.924
10 (5,5)	6		2.866
10 (5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.696
6	4		1.659
6	3		1.623
6	2		1.586
6		1 (12 %)	1.672
6	1		1.549
4	3		1.243
4		2 (24 %)	1.406
4	2		1.219
4		1 (12 %)	1.291
4	1		1.195
3	3		1.065
3	2		1.048
3	1		1.030

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.689 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

### ANEXO XI

#### Cuotas mensuales de derechos pasivos

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

#### Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.883
10 (5,5)	7		7.731
10 (5,5)	6		7.577
10 (5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6		1 (12 %)	4.422
6	1		4.095
4	3		3.286
4		2 (24 %)	3.718
4	2		3.223
4		1 (12 %)	3.413
4	1		3.159
3	3		2.815
3	2		2.770
3	1		2.722

#### Administración de Justicia

Indice multiplicador	Cuota mensual
4,75	11.605
4,50	11.099
4,00	10.099
3,50	9.080
3,25	7.664
3,00	7.428
2,50	6.696
2,25	5.725
2,00	5.366
1,50	3.770
1,25	3.216

#### Cortes Generales

Cuerpo	Cuota mensual
De Letrados	7.027
De Archiveros-Bibliotecarios	6.705
De Asesores facultativos	6.705
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	6.376
Técnico-Administrativo	6.376
Auxiliar-Administrativo	4.483
De Ujieres	3.223

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 7.108 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

**28633** CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)

## TÍTULO VII

## INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DIFERENTES CASILLAS DEL DOCUMENTO

CASILLA  
"A"A ADUANA DE EXPEDICIÓN/EXPORTACION  
ADUANA DE DESTINO

Espacio reservado para el registro y numeración del Documento.

Dicho registro debe estar constituido por el código correspondiente al recinto aduanero, el año y el número secuencial que pueda corresponder dentro del mismo.

La forma de proceder debe ser la siguiente:

- a) El declarante hará constar en la parte superior del recuadro el código de la Aduana (recinto aduanero) seguido del último dígito del año. Por ejemplo: Aduana Marítima de Barcelona y año 1988. Se consignará: 0811 - 8
- b) La Aduana, por trepado u otro medio mecánico, incluso directamente por ordenador, hará figurar debajo el número secuencial que corresponda al documento en cuestión, constituido por seis dígitos, completados con ceros a la izquierda. Por ejemplo: 000341

A 0811 - 7  
000341

La norma es válida para importación, exportación o tránsito.

CASILLA  
I

I DECLARACION

SUBCASILLA 1 | SUBCASILLA 2 | SUBCASILLA 3

La subcasilla DECLARACION consta de tres subdivisiones que serán cumplimentadas sucesivamente como se detalla:

SUBCASILLA 1

Se trata de identificar el estatuto de las mercancías relacionando el origen comunitario o libre práctica de las mismas, así como el destino o procedencia de ellas (Estado miembro o País tercero). Las siglas a utilizar son las siguientes:

a) Tráfico de importación/introducción:

- COM - Declaración de despacho a consumo o de inclusión en cualquier otro régimen en la Península e Islas Baleares de mercancías comunitarias (mercancías originarias de la Comunidad o que han sido despachadas a libre práctica en ella).
- IM - Declaración de importación (despacho a consumo o inclusión en cualquier otro régimen en la Península e Islas Baleares) de mercancías NO comunitarias, excepto originarias de países A.E.L.C. e incluidos los envíos desde Canarias, Ceuta y Melilla.
- EU - Declaración de importación de mercancías originarias de países de A.E.L.C. (Suiza, Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia).
- ES - Declaración correspondiente a procedimientos no armonizados en el plan comunitario, para cubrir necesidades nacionales.

## NOTAS:

- 1.- Si en una misma expedición concurren mercancías "IM", "COM" y/o "EU" deberá formalizarse un DUA distinto para cada una.
- 2.- Esta primera subcasilla deberá ir siempre rellena con "IM" cuando el DUA se formalice en los puertos francos de Canarias y/o los territorios francos de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea su origen.
- 3.- En las reimportaciones de mercancías exportadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo deberán figurar:
  - IM - Si el perfeccionamiento se ha efectuado en Países Terceros.
  - COM - Si el perfeccionamiento pasivo se ha llevado en algún Estado miembro.
- 4.- Esta subcasilla nunca podrá dejarse en blanco.

b) Tráfico de expedición/exportación.

Las siglas utilizadas serán las siguientes:

- COM - Declaración de expedición de mercancías originarias de la Península o Islas Baleares o que tienen estatuto de mercancías comunitarias con destino a los restantes Estados miembros.
- EX - Declaración de expedición hacia otro Estado miembro de mercancías NO comunitarias.
  - Declaración de exportación hacia terceros países excepción hecha de países A.E.L.C.
  - Declaración de exportación desde Canarias, Ceuta y Melilla al extranjero.
  - Envíos desde Península y Baleares a Canarias, Ceuta y Melilla y viceversa.
- EU - Declaración de exportación hacia países A.E.L.C.
- ES - Declaración, correspondiente a procedimientos no armonizados en el plan comunitario para cubrir necesidades nacionales.

SUBCASILLA 2

Esta segunda subcasilla indica abreviadamente el régimen aduanero solicitado para las mercancías objeto de tráfico:

a) Tráfico de importación/introducción.

Durante el período transitorio posterior a la adhesión de España a las Comunidades Europeas las únicas claves utilizables en la importación/introducción son:

- 1.- Despacho a consumo. Este código no deberá utilizarse en los casos de reintroducción/reimportación (código 0). Por el contrario, cuando se trate de devoluciones de mercancías exportadas definitivamente deberá hacerse uso de esta clave.
- 5.- Introducción/importación temporal.
- 6.- Reintroducción/reimportación. Este código solo podrá aplicarse a las mercancías previamente expedidas/exportadas temporalmente.
- 7.- Colocación en régimen de depósito, incluida la introducción en otros locales bajo control aduanero o administrativo.
- 8.- Usos nacionales (tránsito nacional, mobiliarios, ...)
- 9.- Transformaciones de mercancías bajo control aduanero y otros regímenes.

b) Tráfico de expedición/exportación.

Los códigos utilizados son los siguientes:

- 1.- Expedición/exportación definitiva. Este código no deberá utilizarse en los casos de reexportación/reimportación (Código 3).

- 2.- Expedición/exportación temporal.
- 3.- Reexpedición/reexportación.  
Este código sólo podrá utilizarse para mercancías previamente introducidas o importadas temporalmente o a las mercancías previamente introducidas/importadas en depósito.
- 8.- Usos nacionales (tránsito nacionales, mobiliarios....).

**NOTAS:**

- 1.- No se hará uso de esta subcasilla cuando el formulario DUA se utilice únicamente para el régimen de tránsito comunitario (TC) o como documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías.
- 2.- Esta subcasilla, por el contrario, no puede figurar en blanco tanto en el tráfico de introducción/importación, como en el de expedición/exportación.  
En caso de duda sobre la clave que debe consignarse se acudirá a las instrucciones de la casilla 37 en las que aparece el régimen aduanero desarrollado.
- 3.- Cuando se trate de "retorno de exportación definitiva" debe figurar la clave 4, puesto que, como queda dicho la clave 0 solo puede aplicarse a las mercancías previamente expedidas o exportadas temporalmente.
- 4.- Consecuentemente, en la reintroducción/reimportación de mercancías acogidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo figurará siempre la clave 0.
- 5.- En el antiguo sistema de reposición del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo debe consignarse la clave 5 ya que se trata de una importación temporal con exportación anticipada, no constituyendo la normativa comunitaria un supuesto de franquicia arancelaria.

**SUBCASILLA 3**

- 1.- Esta subcasilla tiene dos finalidades fundamentales:
  - 1.a.- Utilización del formulario DUA con los fines del régimen de tránsito comunitario (TC) y tránsito común.
  - 1.b.- Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías (T-2L).
- 2.- En consecuencia, esta subdivisión solo deberá completarse cuando se trate de algunos de los dos supuestos mencionados.  
Las siglas utilizadas serán las siguientes:
  - T-1 Mercancías que circulan bajo el procedimiento de tránsito comunitario externo.
  - T-2 Mercancías que circulan bajo el procedimiento de tránsito comunitario interno.
  - T Envíos mixtos de T-1 y T-2 correspondientes a tránsito comunitario.
  - T-2L Documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías (ejemplar nº 4 del DUA).
- 3.- Durante el período transitorio subsiguiente a la adhesión de España y Portugal a las Comunidades

Europeas las siglas T-2 ó T-2L irán seguidas de:

PT Para las mercancías que tengan "estatuto de mercancías portuguesas".

ES Para las que tengan "estatuto de mercancías españolas".

**NOTAS:**

- 1.- Las menciones que se deben colocar en las subcasillas 1 y 3 en los casos de uso, son las que se recogen en el siguiente cuadro significativo:

a) Mercancías comunitarias.

MODALIDAD DE TRANSITO	Tránsito		Exp. - Tránsito	
	1*	3*	1*	3*
1) EM -- EM	COM	T2	COM	T2
2) EM -- AELC		T2	EU	T2
AELC -- AELC		T2	EU	T2
AELC -- EM		T2	EU	T2
EM -- PT		T2	EX	T2
PT -- EM		--		--

b) Mercancías no comunitarias.

MODALIDAD DE TRANSITO	Tránsito		Exp. - Tránsito	
	3*		1*	3*
1) EM -- EM		T1	EX	T1
EM -- PT		T1	EX	T1
PT -- EM		--		--
2) EM -- AELC		T1	EU	T1
AELC -- AELC		T1	EU	T1
AELC -- EM		T1	EU	T1

c) Advertencias:

- 1.- EM = Estado miembro.
- 2.- PT = País tercero, excepto país de la AELC.
- 3.- Para el T-2L pueden existir las mismas combinaciones que para el T-2.  
- Hay que tener en cuenta que debe añadirse la sigla ES para las expediciones/exportaciones desde España.

- 2.- Las siglas T-2ES y T-2LES se podrán dar cuando se trate de mercancías españolas en retorno, expedidas exportadas definitivamente.
- 3.- En los DUAS formalizados en Canarias, Ceuta y Melilla esta subcasilla 3 figurará en blanco.
- 4.- Definiciones:

- "Expedición": envío de mercancías comunitarias desde un Estado miembro a otro igualmente miembro de la CEE.
- "Exportación": envío de mercancías comunitarias desde un Estado miembro a un país tercero.
- "Reexpedición": envío de mercancías comunitarias o no desde un Estado miembro, en el que se encontraban en un régimen económico, con destino a otro Estado miembro.
- "Reexportación": envío de mercancías comunitarias o no desde un Estado miembro, en el que se encontraban en un régimen económico, con destino a un país tercero.

CASILLA 2

2 EXPEDIDOR/EXPORTADOR	Nº
<input type="checkbox"/>	

A.- TRAFICO DE IMPORTACION/INTRODUCCION

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa. En "Nº" no se hará constar dato alguno. Se entiende por expedidor/exportador en el tráfico de importación el proveedor, sea o no el vendedor.

En el supuesto de integración de varios Solicitos de Levante Previo - SLP-, en los que existan varios proveedores en un sólo DUA (p.e., importación de plátanos o tomates de Canarias) la Aduana puede autorizar excepcionalmente la mención "varios", debiendo adjuntarse, en su caso, a la Declaración una lista de los mismos en la que figurarán los nombres, razones sociales y direcciones.

**B.- TRAFICO DE EXPORTACION/EXPEDICION**

Se indicará al nombre o razón social y la dirección completa de la persona que expide o exporta, incluyendo su domicilio social. En "Nº" deberá hacerse constar el código de identificación fiscal (C.I.) cuando se trate de personas jurídicas, el D.N.I. (Documento Nacional de Identidad) en el caso de personas físicas y el N.I.E. (Número de Identificación de Extranjeros) asignado por el Ministerio del Interior a los extranjeros, sean o no residentes.

**NOTAS:**

1.- La primera letra del nombre o razón social del expedidor/exportador debe anotarse en la pequeña casilla de posición que aparece en el ángulo superior izquierdo.

2.- La estructura de los diferentes códigos es la siguiente:

**a) Código de identificación (C.I.)**

Una letra: Indica el tipo de entidad jurídica (p.e. A: S.A.; B: Sociedad Limitada, etc).

Dos dígitos: Correspondientes a la Provincia del domicilio social de la empresa.

Cinco dígitos: Número secuencial y único asignado a las distintas personas jurídicas dentro de cada tipo de entidad y provincia.

Dígito de control: C.I. = A-28-01415.0

**b) Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)**

Está constituido por ocho dígitos o menos, completándose en este último caso con ceros a la izquierda, y con carácter de control, por una letra.

**c) Número de Identificación de Extranjeros (N.I.E.)**

Está constituido por una X seguida de siete dígitos y un carácter de control que es una letra.

Ejemplo: D.N.I.: 00.489.171 . A  
N.I.E.: X. 0003450 . B

3.- En los envíos de Canarias, Ceuta y Melilla a Península y Baleares deberá consignarse el "Nº" que podrá ser C.I., D.N.I. y N.I.E.

**C.- TRANSITO**

1.- La presente subcasilla NO se cumplimentará cuando se utilice el DUA exclusivamente para formalizar un tránsito.

2.- Se cumplimentará cuando el ejemplar número 4 del DUA sea utilizado como T-2L

un 3 y en la primera figurará 1 para el formulario principal, 2 y 3 para los dos complementarios, es decir:

- Formulario principal 

1	3
---	---

- 1º Formulario complementario:

2	3
---	---

- 2º Formulario complementario:

3	3
---	---

Esta casilla es totalmente independiente del número de partidas de orden o casillas 31 utilizadas.

Cuando el Documento comprenda una sola partida de orden (es decir, cuando se rellene una sola casilla 31 "descripción de la mercancía") déjese en blanco esta casilla número 3 e indíquese solamente la cifra 1 en la casilla nº 5.

CASILLA 4

4 LISTAS DE CARGA

Indíquese, en su caso, el número (en cifras) de listas de carga que se adjunten.

Las listas de carga son documentos regulados en la normativa sobre el tránsito comunitario, que pueden presentarse junto con los T-1, T-2 ó T-2L.

Esta casilla sólo se cumplimentará si la expedición viene amparada en T-1 ó T-2 y estos a su vez acompañados de tales listas de carga, haciéndose constar, como queda dicho, el número de éstas.

Las listas de carga nada tienen que ver con los "Packing-List" que, en su caso, son uno de los documentos que deben referenciarse en la casilla 44.

CASILLA 5

5 PARTIDAS

Indíquese el número total de partidas de orden declaradas por el interesado en el conjunto de formularios o listas de carga utilizados.

Cuando se utilicen listas de carga como anexo de un documento de tránsito o de un documento T-2L, el número de partida debe corresponder al número total de números de orden que figuran sobre dichas listas de carga.

El número total de partidas debe corresponderse normalmente con el número total de casillas nº 31 - "Bultos y descripción de las mercancías" - cumplimentadas, salvo que, por necesidad de espacio hayan tenido que utilizarse varias casillas 31 seguidas para una misma partida de orden.

Si solo existe una partida de orden se hará constar "1". En este caso la casilla 32 aparecerá en blanco.

CASILLA 6

6 TOTAL BULTOS

Debe indicarse el número total de bultos declarados sin expresar su clase.

El único caso en que la casilla pueda dejarse en blanco es cuando se trate de graneles.

El "pallet" tiene la consideración de bulto.

CASILLA 3

3 FORMULARIOS

Recoge, como su nombre indica, el número de ejemplares o formularios presentados. Consta de dos subcasillas para indicar en la primera el número de orden del juego y en la segunda el número total de formularios.

Por ejemplo, si la Declaración consta de un ejemplar principal y dos complementarios, la segunda subcasilla llevará

CASILLA 7

7 NUMERO DE REFERENCIA

Esta casilla está reservada para futuras aplicaciones y, de momento, no se cumplimentará.

Segun la reglamentación comunitaria es una indicación facultativa; se trata de la referencia atribuida por el interesado al envío.



CASILLA  
8

8 DESTINATARIO Nº

A) TRAFICO DE IMPORTACION/INTRODUCCION.  
Es la persona a la que va consignada la expedición.  
Al igual que la casilla 2 debe indicarse el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va destinada la mercancía.

A continuación de "Nº" debe consignarse:

- C.I. Código identificación de personas jurídicas.
- D.N.I Documento Nacional de Identidad de personas físicas españolas.
- N.I.E Número de Identificación de Extranjeros.

La estructura de estos códigos figura en la nota 2 de la casilla 2, apartado B), de las presentes Instrucciones.

B) TRAFICO DE EXPORTACION/EXPEDICION.

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa de la persona a la que va consignada la expedición.

No existe codificación de los destinatarios y en consecuencia no figurará "Nº".

En los envíos entre Península y Baleares, Canarias y Melilla existe la posibilidad de consignar dicho "Nº".

C) TRANSITO.

- 1.- Se cumplimentará el DUA de forma idéntica a lo expuesto en el anterior apartado.
- 2.- En el caso de grupajes podrá consignarse la mención "destinatarios diversos", incorporando una relación de los mismos.

CASILLA  
9

9 RESPONSABLE FINANCIERO Nº

Es una casilla de uso facultativo para los Estados miembros.

Se trata de la personas responsables del cobro (exportación) o transferencia (importación) de divisas correspondientes a la operación de que se trate.

De momento, no se cumplimenta para ninguna clase de tráficos.

CASILLA  
1010 PAIS PRIMER DESTINO  
PAIS ULTIMA PROCEDENCIA

No se cubrirá.

CASILLA  
1111 PAIS TRANSACCION  
PAIS TRANSACCION PROD

No se cubrirá.

CASILLA  
12

12 ELEMENTOS DEL VALOR

Se trata de una casilla exclusiva del tráfico de importación o introducción y, consecuentemente, figura en blanco en los ejemplares del DUA relativos a exportación/expedición y tránsito. Solo se rellenará, por tanto, en los ejemplares números 6, 7 y 8 del formulario, y únicamente cuando la operación de importación/introducción estuviera sujeta a la presentación de Declaración de Valor (Norma XII de la Circular 931, de 29 de noviembre de 1985).

En la casilla habrán de consignarse las cantidades que recogerían respectivamente los gastos a incrementar y deducir del valor factura para configurar el "Valor en Aduana".

En la primera parte de la casilla se hará constar, precedido del signo "+", el importe en pesetas que figura en el apartado B de la DVI.

Su segunda parte recoge, precedido del signo "-", el total, en pesetas, del apartado C de la referida DVI.

El importe total factura que figura en la casilla 22 del DUA, convertido en pesetas por aplicación del cambio correspondiente (casilla 23), incrementado con el componente positivo de la presente casilla y minorado por el valor negativo habrá de ser igual a la suma de las cantidades consignadas, en las correspondientes casillas 42, de las diferentes partidas de orden puntualizadas.

Ejemplo:

12 Elementos del valor
+ 123.000 - 75.000

CASILLA  
13

13 P.A.C.

No se cubrirá.

CASILLA  
14

14 DECLARANTE/REPRESENTANTE Nº

Debe indicarse el nombre o la razón social y la dirección completa del interesado.

Cuando exista identidad entre el declarante, y el destinatario, se consignará "destinatario", (Importación/Introducción). Si existe tal identidad entre el declarante y el expedidor, (Exportación/Expedición), se consignará "expedidor".

Cuando el despacho se efectúe con intervención de Agentes de Aduanas, no será necesario poner su dirección completa, pero sí se hará constar el código de éste, asignado por este Centro directivo, añadiendo inmediatamente y a continuación de dicho código, separadas con un guión, las siglas que se expresan:

a) En Importación/Introducción:

- "P"- Supuesto de actuación del Agente en nombre propio y por cuenta de su comitente, con afectación a despacho de garantía bancaria formalizada a su propio nombre.
- "I"- Supuesto de actuación en nombre y por cuenta del comitente, con garantía afectada al despacho y extendida a nombre del propio importador.
- "N"- Supuesto de inexistencia de garantía por existir ingreso previo a la autorización del levante.
- "D"- Supuesto de afianzamiento de la cuota deducible con depósito en metálico de la misma.

b) En Exportación/Expedición:

- "P"- Supuesto de actuación del Agente en nombre propio y por cuenta de su comitente.
- "I"- Supuesto de actuación en nombre y por cuenta del comitente.

En los casos de despacho directo efectuado por el propio sujeto pasivo, en importación, las siglas "I", "N" y "D" se añadirán a continuación del C.I., D.N.I. ó N.I.E., expresados en esta casilla, inmediatamente después del "Nº", con independencia de que los códigos C.I., D.N.I. y N.I.E. consten también en la casilla 8.

CASILLA  
15

15 PAIS DE EXPEDICION/EXPORTACION

CASILLA  
15

15 COD. P. EXPED./EXPORT.  
a                      b

**A) TRAFICO DE EXPORTACION/EXPEDICION**

En la casilla 15 se consignará ESPAÑA  
En la casilla 15 a) se indicarán los  
siguientes códigos:

- 001- Península y Baleares.
- 135- Las Palmas.
- 138- Santa Cruz de Tenerife.
- 155- Ceuta.
- 156- Melilla.

La casilla 15 b) no se cubrirá. Queda  
reservada para futuras aplicaciones.

**B) TRAFICO DE IMPORTACION/INTRODUCCION**

En el tráfico de importación o intro-  
ducción, corresponde la casilla núme-  
ro 15 al Estado miembro desde el que  
se han expedido las mercancías o bien  
al País tercero de donde proceden.  
Se entiende por País de Expedición  
aquel en que se formaliza el título  
de transporte con destino a España  
(conocimiento de embarque, aéreo,  
CHR, etc.)  
En los supuestos de distintas proce-  
dencias se formalizarán tantos DUAS  
como fuesen necesarios.

**SUBCASILLA a**

Se indicará el código correspondiente  
a tal país de acuerdo con la  
codificación comunitaria establecida  
(Reglamento C.E.E. nº 3431/85 de la  
Coalición, de 5 de diciembre), según  
el siguiente detalle:

**EUROPA**

**COMUNIDAD**

- 001 Francia.....Incluido Monaco.
- 002 Bélgica y Luxemburgo
- 003 Países Bajos
- 004 República Federal Ale-  
mana.....Incluido Berlin Oeste  
y territorios austria-  
cos de Jungholz y  
Mittelsberg; se excluye  
el territorio de Bu-  
singen.
- 005 Italia.....Incluido San Marino.
- 006 Reino Unido.....Gran Bretaña, Irlanda  
del Norte, Islas del  
Canal e Isla de Man.
- 007 Irlanda
- 008 Dinamarca
- 009 Grecia
- 010 Portugal.....Incluidas las Islas  
Azores y Madeira.
- 011 España.....Incluidas las Islas  
Baleares.

**TERRITORIOS ESPAÑOLES FUERA DEL TERRITORIO ADUANERO  
Y ESTADÍSTICO:**

- 021 Islas Canarias
- 022 Ceuta y Melilla.....Incluidos el Peñón de  
Vélez Gomera, el Peñón  
de Alhucemas y las Is-  
las Chafarinas.

**OTROS PAISES EUROPEOS:**

- 024 Islandia
- 025 Islas Féroé
- 028 Noruega.....Incluido el archipiélago  
del Svalbard y la Isla  
Jan Mayen.
- 030 Suecia
- 032 Finlandia.....Incluidas las Islas  
Aland.
- 036 Suiza.....Incluido Liechtenstein,  
el territorio alemán de  
Busigen y el municipio  
italiano de Campione  
d'Italia.
- 038 Austria.....No incluidos los terri-  
torios de Junghol y Mi-  
ttelberg.
- 043 Andorra
- 044 Gibraltar
- 045 Ciudad del Vaticano
- 046 Malta.....Incluido Gozo y Comino
- 048 Yugoslavia
- 052 Turquía
- 056 Unión Soviética
- 058 República Democrática  
Alemana.....Incluido Berlin-Este.
- 060 Polonia
- 062 Checoslovaquia
- 064 Hungría
- 066 Rumania
- 068 Bulgaria
- 070 Albania

**AFRICA**

**AFRICA DEL NORTE:**

- 204 Marruecos
- 208 Argelia
- 212 Túnez
- 216 Libia
- 220 Egipto
- 224 Sudán

**AFRICA OCCIDENTAL:**

- 228 Mauritania
- 232 Mali
- 236 Burkina-Faso
- 240 Niger
- 244 Tchad
- 247 República de Cabo Verd.
- 248 Senegal
- 252 Gambia
- 257 Guinea-Bissau
- 260 Guinea
- 264 Sierra Leona
- 268 Liberia
- 272 Costa de Marfil
- 276 Ghana
- 280 Togo
- 284 Benin
- 288 Nigeria

AFRICA CENTRAL, ORIENTAL Y AUSTRAL:

302	Camerún	
306	República Centro Africana	
310	Guinea Ecuatorial	
311	Santo Tomé y Príncipe	
314	Gabón	
318	Congo	
322	Zaire	
324	Rwanda	
328	Burundi	
329	Santa Elena y dependencias	Dependencias de Santa Elena; Isla de la Ascensión e Islas Tristán de Cunha.
330	Angola	Se incluye Cabinda.
334	Etiopia	
338	Djibuti	
342	Somalia	
346	Kenya	
350	Uganda	
352	Tanzania	Tanganica, Zanzibar y Pemba.
355	Seychelles y dependencias	Islas Mahé, Silhouette, Praslin, (Entre ellas la Digue) Frigate, Mamelles y Récifs, Bird y Denis, Plate y Coetivy, Islas Almirantes, Isla Alfonso, Islas Providencia, Islas Aldabra.
357	Territorio británico del Océano Indico	Archipiélago de Chagos.
360	Mozambique	
370	Madagascar	
372	Reunión	Se incluyen Isla Europa, Isla Bassas de India, Isla Juan de Nova, Isla Tromelin e Islas Gloriosas.
373	Mauricio	Isla Mauricio, Isla Rodríguez, Islas Agallega y Cargados Carajos Shoals (Islas San Brandon).
375	Comores	Gran Comore, Anjouan y Mohéli.
377	Mayotte	Gran Tierra y Pamanzi.
378	Zambia	
382	Zimbabwe (Rhodesia)	
386	Malawi	
390	República de Africa del Sur y Namibia	
391	Botswana	
393	Swaziland	
395	Lesotho	

AMERICAAMERICA DEL NORTE:

400	Estados Unidos de América	Se incluye Puerto Rico.
-----	---------------------------	-------------------------

404 Canadá

406 Groenlandia

408 San Pedro y Miquelón

AMERICA CENTRAL Y DEL SUR:

412 Mexico

413 Bermudas

416 Guatemala

421 Belize

424 Honduras.....Se incluyen las Islas Swan.

428 El Salvador

432 Nicaragua.....Se incluyen las Islas Corn.

436 Costa Rica

442 Panama.....Se incluye la antigua Zona del Canal.

446 Anguilla

448 Cuba

449 San Cristóbal y Nevis

452 Haití

453 Bahamas

454 Islas Turquesas y Caicos

456 República Dominicana

457 Islas Virgenes de los Estados Unidos

458 Guadalupe.....Se incluyen: Maria Galante, Los Santos, la Pequeña Tierra, La Deseada, San Bartolomé y la parte norte de San Martín.

459 Antigua y Barbuda

460 Dominica

461 Islas Virgenes Británicas y Montserrat.

462 Martinica

463 Islas Cayman

464 Jamaica

465 Santa Lucía

467 San Vicente.....Se incluyen las Islas Granadinas del Norte.

469 Barbados

472 Trinidad y Tobago

473 Granada.....Se incluyen las Islas Granadinas del Sur.

474 Aruba

478 Antillas Neerlandesas.. Curacao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte sur de San Martín.

480 Colombia

484 Venezuela

488 Guyana

492 Surinam

496 Guyana Francesa

500 Ecuador.....Se incluyen las Islas Galápagos.

504 Perú

508 Brasil

512 Chile

516 Bolivia  
 520 Paraguay  
 524 Uruguay  
 528 Argentina  
 529 Islas Falkland o Malvinas y dependencias.... Dependencias de las Islas Falkland: Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur.

ASIAPROXIMO Y MEDIO ORIENTE:

600 Chipre  
 604 Libano  
 608 Siria  
 612 Iraq  
 616 Irán  
 624 Israel  
 628 Jordania  
 632 Arabia Saudita  
 636 Kuwait  
 640 Bahrein  
 644 Qatar  
 647 Emiratos Arabes Unidos. Abu Dhabi, Dubai, Sharja, Ajman, Umm al Q'aiwan, Ras al Khayma y Fujairah.  
 649 Omán  
 652 Yemen del Norte..... República Arabe del Yemen.  
 650 Yemen del Sur..... República Democrática Popular del Yemen.

OTROS PAISES DE ASIA:

600 Afganistan  
 662 Pakistán  
 664 India..... Se incluye Sikkim.  
 666 Bangladesh  
 667 Maldivas (Islas)  
 669 Sri Lanka  
 672 Nepal  
 675 Bhoutan  
 676 Birmania  
 680 Tailandia  
 684 Laos  
 690 Vietnam  
 696 Kampuchea (Camboya)  
 700 Indonesia  
 701 Malasia..... Malasia, Sarawak y Sabah.  
 703 Brunei  
 706 Singapur  
 708 Filipinas  
 716 Mongolia  
 720 China  
 724 Corea del Norte  
 728 Corea del Sur  
 732 Japón

736 Taiwan  
 740 Hong-Kong  
 743 Macao

AUSTRALIA, OCEANIA Y OTROS TERRITORIOS:

800 Australia  
 801 Papua-Nueva Guinea..... Se incluyen Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai, Islas del Almirantazgo, Bougainville, Buka, Islas Green, de Entrecasteaux, Trobriand, Woodlark y el archipiélago de la Lousiada con sus dependencias.  
 802 Oceanía Australiana..... Islas de Cocos (Keeling), Islas Christmas, Islas Heard y MacDonal, Isla Norfolk.  
 803 Nauru  
 804 Nueva Zelanda..... Excluye la dependencia de Ross (Antártica).  
 806 Islas Salomón  
 807 Tuvalu  
 808 Oceanía Americana..... Samoa Americana, Midway, Wake y Johnston, Howland y Baker, Guam, Carolina, Marianas y Marshall.  
 809 Nueva Caledonia y dependencias..... Dependencias de Nueva Caledonia: Isla de los Pinos, Islas de Loyauté, Huon, Belep, Cherterfield e Isla Walpole.  
 811 Islas Wallis y Futuna... Se incluye la Isla Alofi.  
 812 Kiribati  
 813 Islas Pitcairn  
 814 Oceanía Neo-Zelandesa... Islas Tokelau e Isla Niue, Islas Cook.  
 815 Fidji  
 816 Vanuatu  
 817 Tonga  
 819 Samoa Occidentales  
 822 Polinesia Francesa..... Islas Marquesas, Islas de la Sociedad, Islas Gambier, Islas Tubuai y Archipiélago de Tuamotu; se incluye la Isla de Clipperton.  
 890 Regiones Polares..... Regiones árticas no designadas ni incluidas en otra parte: Antártica; se incluye a Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelen y la Isla Bouvet.

DIVERSOS

950 Pertrechos y provisiones a buques y aeronaves.  
 951 Provisiones con destino a plataformas petrolíferas establecidas en el interior de la plataforma continental europea.



- 0: mercancías que NO se transporten en contenedores.
- 1: mercancías SI transportadas en contenedores.

NOTA: En todo caso, la presente información se refiere a la situación prevista en el momento del paso de la frontera, tal como se conoce en el momento de realizar las formalidades de expedición. (Presentación y registro de la Declaración) o a la situación existente en el momento del despacho de la expedición en la importación.

CASILLA 20

20 CONDICIONES DE ENTREGA  
Subcasilla 1 | Subcasilla 2 | Subcasilla 3

Indíquese el código correspondiente según la siguiente clasificación:

SUBCASILLA 1		SUBCASILLA 2	
CODIGO	SIGNIFICADO	LUGAR QUE SE DEBE PRECISAR	
EXW	EN FABRICA.	Lugar de situación de la fábrica	
FOR	FRANCO VAGON.	Punto de salida convenido.	
FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE	Puerto de embarque convenido.	
FOB	FRANCO A BORDO.	Puerto de embarque convenido.	
CFR	COSTE Y FLETE (C & F)	Puerto de destino convenido.	
CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (CIF)	Puerto de destino convenido.	
EXS	EX SHIP	Puerto de destino convenido.	
EXQ	SOBRE MUELLE.	Despacho en aduana..... Puerto convenido.	
DAF	ENTREGA FRONTERA.	Lugar de entrega convenido en la frontera.	
DDP	ENTREGA DESPACHO ADUANA.	Lugar de destino convenido en el país de importación.	
FOA	FOB AEROPUERTO.	Aeropuerto de partida convenido.	
FRC	FRANCO TRANSPORTISTA FLETE	.....Punto designado.	
DCP	PUERTO } PAGADO HASTA.	Punto de destino convenido.	
CIP	FLETE } PAGADO SEGUROS INCLUIDOS	Punto de destino convenido.	
XXX	PUERTO } OTRAS CONDICIONES DE ENTREGA DISTINTAS DE LAS ANTERIORES.	Indicar claramente las condiciones que figuren en el contrato.	
SUBCASILLA 3			
No se cubrirá.			

CASILLA 21

21 IDENTIDAD Y NACIONALIDAD DEL MEDIO TRANSPORTE ACTIVO EN FRONTERA

Tanto a la Importación/Introducción como a la Exportación/Expedición o Tránsito indíquese el tipo del medio de transporte utilizado (camión, barco, avión, vagón) y su identidad, por ejemplo, consignando el número de matriculación del medio de transporte activo utilizado al cruzar la frontera o su nombre y nacionalidad, tal como se conozca al realizar las formalidades de despacho correspondientes, sirviéndose del código de países figurado en la casilla 17a.

Cuando se trate de un transporte combinado o cuando haya varios medios de transporte, el medio de transporte activo es el que propulsa el conjunto (ejemplo: en el caso de un camión sobre un barco el medio de transporte activo es el barco; Si es un tractor con remolque el medio de transporte activo es el tractor).

NOTA - Cuando se trate de:

- ENVIO POSTAL - TRANSPORTE FF.CC. - TRANSPORTE POR INSTALACIONES FIJAS - Propulsión propia.	CODIGO  000
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

CASILLA 22

22 CODIGO DIVISA E IMPORTE TOTAL FACTURA

SUBCASILLA 1

Indíquese el código del país emisor de la divisa que figura en la factura comercial, independientemente del país de origen o procedencia, de las mercancías objeto de la Expedición/Exportación de que se trate, conforme a los siguientes códigos:

Coronas Dánesas.....	008
Coronas Noruegas.....	028
Coronas Suecas.....	030
Chelines Austríacos.....	038
Dólares Australianos.....	800
Dólares Canadienses.....	404
Dólares USA.....	400
Dracmas Griegos.....	009
ECUS.....	900
Escudos Portugueses.....	010
Florines Holandeses.....	003
Francos Belgas.....	002
Francos Franceses.....	001
Francos Suizos.....	036
Libras Esterlinas.....	006
Libras Irlandesas.....	007
Liras Italianas.....	005
Marcos Alemanes.....	004
Marcos Finlandeses.....	032
Pesetas.....	011
Yens Japoneses.....	732

NOTA - En los supuestos de envíos gratuitos, ventas en consignación y, en general, cuando no exista importe de la expedición, se consignará "000".

SUBCASILLA 2

Se indicará el importe total que figura en la factura comercial, con o sin movimiento de divisas, y que en el caso de importación habrá servido de base para determinar el valor en Aduana de la mercancía.

Si se trata de factura no comercial (proforma, a efectos estadísticos...) se consignará igualmente el importe que figure en la misma.

En los casos que no exista factura (envíos gratuitos, entradas en Depósito/Zona Franca, importación de automóviles usados por cambio de residencia, etc.) se indicará "0".

CASILLA 23

23 TIPO DE CAMBIO

- Indíquese el tipo de cambio comprador del mercado de divisas fijado para la fecha del devengo (fecha de la admisión del Documento), en el caso de Exportación y el tipo de cambio vendedor en Importación.
- Con carácter general, se aplicará el cambio oficial "comprador/vendedor" del Mercado de Divisas de Madrid correspondiente al miércoles de cada semana y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente. El cambio de cada miércoles será aplicable durante los siete días que comienzan el miércoles de la semana siguiente, salvo que tal cambio sea sustituido por otro de los que se especifican en los siguientes apartados 4 y 5.
- Si un tipo de cambio no se hubiera cotizado un miércoles, o si, habiéndose cotizado, no se publicara al día siguiente, se considerará como cotización de ese miércoles la última publicada para la moneda de que

- se trate en los catorce días precedentes.
- 4.- En el supuesto de que no pudiera establecerse un tipo de cambio de acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, el cambio aplicable será el que fije el Banco de España para las ventas al Tesoro de la moneda de que se trate, que reflejará de forma tan exacta como sea posible el valor corriente en pesetas de dicha moneda en las transformaciones comerciales.
  - 5.- Cuando un tipo de cambio cotizado un lunes, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, difiera en el 5 por 100 o más del cambio establecido en el anterior apartado 2, tal cambio del lunes sustituirá al del miércoles anterior y será el aplicable desde el miércoles inmediatamente siguiente.
  - 6.- Si un tipo de cambio cotizado un miércoles, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, difiere en el 5 por 100 o más del cambio aplicable de acuerdo con la norma contenida en el apartado 2, sustituirá a éste, y entrará en vigor el viernes inmediato hasta el martes inclusive de la semana siguiente.
  - 7.- Cuando no haya habido cotización un lunes o un miércoles o habiéndola, no se hubiera publicado al día siguiente, la cotización, a efectos de la aplicación de los anteriores apartados 5 y 6, será el tipo de cambio más recientemente cotizado y publicado antes de dicho lunes o miércoles.

NOTA.- Cuando la divisa de la factura comercial sea PESETAS (011), el tipo de cambio que ha de figurar en la presente casilla será "1".

CASILLA 24
---------------

24 NATURALEZA TRANSACC.
----------------------------

A) IMPORTACION/INTRODUCCION.

Indíquese el código correspondiente según la relación que figura a continuación:

- 1.- Compra, excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas. Este código cubre, asimismo, las transacciones de "trueque" así como la consignación y la comisión.
- 2.- Préstamo, con carácter oneroso alquiler, alquiler-venta (leasing). Este código cubre los envíos de las mercancías con vistas a su utilización temporal en otro país sin transferencia de propiedad.
- 3.- Operación para un trabajo de ejecución de obra, excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas. Se entiende por fabricaciones coordinadas, el envío de mercancías en el marco de un programa común de fabricación o de construcción, donde el trabajo está repartido entre varias empresas o diferentes países, tratándose exclusivamente o no de Estados miembros y para cuya realización las piezas o ensamblajes circulan entre las empresas participantes para sufrir las elaboraciones necesarias o para ser montadas.
- 4.- Operación después de un trabajo de ejecución de obra excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas.
- 5.- Envío de mercancías en el marco de un programa de fabricaciones coordinadas (precisar el programa en la casilla 44 de "Menciones especiales").
- 6.- Transacciones sin contrapartida (sin compensación financiera o de otro tipo), con exclusión del mantenimiento, la reparación, las mercancías en retorno y los intercambios "estándar".

CASILLA 25
---------------

- 7.- Envío de retorno tras registro de la transacción bajo los códigos 1 y 2 anteriores.
- 8.- Intercambio "estándar".
- 9.- Otro (precisar en la casilla 44 de "Menciones especiales").

NOTA: En los supuestos de expediciones de envíos con carácter oneroso parcial y con resto gratuito, se consignará como naturaleza de la transacción la que predomine en valor.

B) EXPORTACION/EXPEDICION.

Indíquese el código correspondiente según la relación que figura a continuación, consignando un dígito en cada una de las subcasillas:

- 11.- Venta en firme.
- 12.- Consignación.
- 13.- Comisión (Envío de mercancías a un comisionista, para su venta en nombre del exportador).
- 14.- Envío a vista o venta de prueba.
- 15.- Intercambio de mercancías compensado en especie ("trueque").
- 16.- Venta para la exportación por un extranjero de viaje en Península o Baleares.
- 21.- Préstamo o alquiler.
- 22.- Alquiler-venta (Leasing)

NOTA: Los códigos 21 y 22 cubren los envíos de mercancías con vistas a su utilización temporal en otro país sin transmisión de propiedad.

- 30.- Operación para un trabajo de ejecución de obra excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas. Se entiende por fabricaciones coordinadas, el envío de mercancías en el marco de un programa común de fabricación o de construcción, donde el trabajo está repartido entre varias empresas de diferentes países, tratándose exclusivamente o no de Estados miembros, y para cuya realización las piezas o ensamblajes circulan entre las empresas participantes para sufrir las elaboraciones necesarias o para ser montadas.
  - 40.- Operación después de un trabajo de ejecución de obra excepto en el marco de un contrato de fabricaciones coordinadas.
  - 50.- Envío de mercancías en el marco de un programa de fabricaciones coordinadas (precisar el programa en la casilla 44 de "Menciones especiales").
  - 60.- Transacciones sin contrapartida (sin compensación financiera o de otro tipo), con exclusión del mantenimiento, la reparación, las mercancías en retorno y los intercambios "estándar".
  - 70.- Envío de retorno.
- NOTA: Se entenderá que el presente código es consecuencia de una transacción previa de los códigos 11 a 22.
- 80.- Intercambio "estándar".
  - 90.- Otro (precisar en la casilla 44 de "Menciones especiales").
- NOTA: En los supuestos de expediciones de envíos con carácter oneroso parcial y con resto gratuito, se consignará como naturaleza de la transacción la que predomine en valor.

25 MODO DE TRANSPORTE EN FRONTERA
-----------------------------------

A) IMPORTACION/INTRODUCCION.

- Indíquese la naturaleza del modo de transporte activo en el que han entrado las mercancías en el territorio aduanero, según la siguiente codificación:
1. Transporte Marítimo.
  2. Transporte por ferrocarril.

- 3. Transporte por carretera.
- 4. Transporte aéreo.
- 5. Envíos postales.
- 7. Instalaciones de transporte fijas.
- 8. Transporte por navegación interior.
- 9. Propulsión propia.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION Y TRANSITO.**

Indíquese la naturaleza del modo de transporte activo en el que se supone que las mercancías van a salir del territorio aduanero (Península y Baleares) según la codificación del apartado A anterior.

CASILLA 26

26 MODO TRANSPORTE INTERIOR

No se cubrirá.

CASILLA 27

27 LUGAR DE DESCARGA/CARGA

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

Indíquese el lugar de descarga de las mercancías desde el sedío de transporte activo en el que han atravesado la frontera, según la siguiente codificación:

- 01 Alava
- 02 Albacete
- 03 Alicante
- 04 Almería
- 05 Avila
- 06 Badajoz
- 07 Baleares
- 08 Barcelona
- 09 Burgos
- 10 Cáceres
- 11 Cádiz
- 12 Castellón
- 13 Ciudad Real
- 14 Córdoba
- 15 La Coruña
- 16 Cuenca
- 17 Girona
- 18 Granada
- 19 Guadalajara
- 20 Guipúzcoa
- 21 Huelva
- 22 Huesca
- 23 Jaén
- 24 León
- 25 Lérida
- 26 La Rioja
- 27 Lugo
- 28 Madrid
- 29 Málaga
- 30 Murcia
- 31 Navarra
- 32 Orense
- 33 Asturias
- 34 Palencia
- 35 Las Palmas
- 36 Pontevedra
- 37 Salamanca
- 38 S. C. Tenerife
- 39 Cantabria
- 40 Segovia
- 41 Sevilla
- 42 Soria
- 43 Tarragona
- 44 Teruel
- 45 Toledo
- 46 Valencia
- 47 Valladolid
- 48 Vizcaya
- 49 Zamora
- 50 Zaragoza.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION Y TRANSITO.**

No se cubrirá.

CASILLA 28

28 DATOS FINANCIEROS Y BANCARIOS

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

No se cubrirá.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION.**

Los datos de la presente casilla serán distribuidos en tres agrupaciones, separadas cada una de ellas por una barra, que responden a necesidades diferentes, efectuándose su formulación del modo que se indica:

**A) PRIMERA AGRUPACION.-**

Será expresiva del número de meses que deben transcurrir desde la fecha de admisión del Documento hasta la del vencimiento del último cobro.

**EJEMPLOS:**

- Seis meses ..... 06
- Doce meses ..... 12
- Tres años ..... 36
- Más de 99 meses ..... 99

**B) SEGUNDA AGRUPACION.-**

Cuando el importe de los intereses no esté incluido en el total de la

factura - casilla 22- se indicará el tanto por ciento de intereses por cobro aplazado, expresándose dicha cantidad a continuación de la de los meses y separada de aquélla por una barra.

**NOTA.-** Tanto el número de meses como el tanto por ciento de interés deben corresponder ÚNICAMENTE a un acuerdo de financiación facilitado por el vendedor (crédito suministrador)

**C) TERCERA AGRUPACION.-**

Corresponde al tipo de cobro, debiendo indicarse conforme a la siguiente codificación:

- 1. Cobro efectuado en su totalidad con anterioridad a la expedición o exportación.
- 2. Cobro exclusivamente al contado efectuándose en parte o totalmente con anterioridad a la fecha de admisión de la declaración (contra entrega de documentos).
- 3. Cobro a efectuar en su totalidad con posterioridad al despacho.
- 4. Sin cobro.
- 5. Sistema de cobros parciales no contemplado explícitamente en los anteriores códigos 1 a 4.

**EJEMPLO:**

Plazo de cobro a 12 meses, con tipo de interés aplazado al 6.25%, a efectuar totalmente con posterioridad al despacho de exportación de la mercancía: 12 / 06.25 / 3

12 / 06.25 / 3

CASILLA 29

29 ADUANA DE ENTRADA/SALIDA

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

Indíquese la Aduana de entrada de la mercancía cuando sea distinta de la Aduana de despacho.

En los supuestos de Manifiestos de Ruta y Transbordos, se considerará como Aduana de Entrada la de primera llegada a la Península y Baleares, siendo esta definición válida, incluso, para las expediciones llegadas en dicha situación a Canarias, Ceuta y Melilla (Relación de Aduanas en ANEXO I).

**B) EXPORTACION/EXPEDICION.**

Indíquese la Aduana por la que se prevé la salida de las mercancías del territorio aduanero, cuando sea distinta de la Aduana de despacho.

**NOTA.-** Cuando la aduana de salida sea la misma que la de despacho, este espacio no se cubrirá.

CASILLA 30

30 LOCALIZACION DE LAS MERCANCIAS

Indíquese la situación de las mercancías a fines de su reconocimiento (zona portuaria, muelle, tinglado, almacén, sobre vehículo,.....).

CASILLA 31

31 BULTOS Y DESCRIPCION DE MERCANCIAS MARCAS Y NUMERACION - Nº DE CONTENEDOR(ES) - NUMERO Y CLASE

**A.-** Indíquense las marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos, o cuando se trate de mercancías sin envasar, el número de mercancías a



que se refiere la Declaración o la indicación "a granel", y, en ambos casos, las especificaciones necesarias para su identificación, así como las indicaciones requeridas, en su caso, por normativas específicas.

- B.- Por descripción de las mercancías se entiende su denominación usual expresada en términos suficientemente claros para permitir su identificación y clasificación arancelaria a nivel de subpartida "TARIC".
- C.- En caso de utilización de un contenedor deberá indicarse también en esta casilla las marcas de su identificación.
- D.- Los conceptos "número de bultos, marcas y numeración" deben referirse a los bultos en que están contenidas las mercancías comprendidas en la partida de orden. En el caso que un mismo bulto comprenda mercancías de dos o más partidas de orden de la puntualización, deberá hacerse constar el mismo dato en las diversas partidas de orden afectadas, añadiendo la expresión "parte". Cuando se trate de la última partida de orden, referida al bulto único de que se trate, en lugar de "parte" se consignará el término "resto". Por el contrario, en las correspondientes casillas de masa bruta y masa neta, en ningún caso se indicará "parte", debiendo, en su caso, indicarse el que corresponda a las mercancías declaradas en las distintas partidas de orden, repartiendo el peso de los embalajes proporcionalmente a la masa neta.
- E.- No será necesaria la descripción literal de los datos que ya figuren en forma numérica o codificada en los diversos espacios de la partida de orden correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de Importación/Introducción, se expresará numéricamente en esta casilla, a efectos de que figure en el Ejemplar de Levante (9), la Masa bruta kg., si la expedición es por bulto o la Masa kg., si se trata de granel, todo ello sin perjuicio de cumplimentar las casillas 35 y 38.

- F.- Para mayor claridad operativa, se recomienda que la presente casilla sea cumplimentada en la forma que se detalla:
  - 1ª Línea: Número de bultos, marcas y numeración.
  - 2ª Línea: Contenedores, siglas y números de identificación y número de recinto.
  - 3ª Línea: Descripción de la mercancía.

NOTAS COMUNES:

1. Las mercancías en Régimen de Perfeccionamiento consignarán la Autorización administrativa de concesión en la casilla 44 y nunca en la presente.
2. Cuando por necesidades de cumplimiento de la presente casilla fuera insuficiente su espacio, se utilizarán a los solos efectos de formalización de la casilla 31, cuantas hojas complementarias fueran necesarias, con reflejo de la situación en la casilla 3 del ejemplar principal. En este caso, las casillas 32 a 47 a cumplimentar serán las correspondientes a la primera casilla 31 utilizada.

NOTAS ESPECIFICAS PARA LA IMPORTACION/INTRODUCCION:

Cuando se trate de mercancías sujetas a los Impuestos Especiales, deberá detallarse, en su caso, como se indica:

- 1.- En general, deben precisarse aquellos elementos necesarios para la determinación de la base y tipo

aplicable por los indicados Impuestos, como por ejemplo, la graduación alcohólica, el grado Plato, y, en el caso de mercancías que no siendo objeto de Impuestos Especiales, contienen otros que sí lo son, la proporción contenida de estas últimas con las especificaciones necesarias para la determinación de la cuota a devolver.

- 2.- En especial se observarán las siguientes exigencias:
  - a.- La graduación alcohólica, a 20°C de temperatura, de los alcoholes etílicos y bebidas derivadas o en porcentaje en volumen de alcohol absoluto añadido, siempre que exceda del 3 por 100, cuando se trate de otros productos que contengan alcohol etílico no desnaturalizado.
  - b.- El grado Plato de la Cerveza, esto es, el porcentaje en peso de extracto seco del mosto primitivo y el volumen de la misma expresado en litros.
  - c.- Las unidades físicas de peso o volumen de los aceites y disolventes objeto del Impuesto sobre Hidrocarburos (art. 33 de la Ley 45/1985) o el porcentaje en peso de dichos productos contenido en la mercancía que se importa, siempre que exceda del 3 por 100.
  - d.- El precio máximo de venta al público dentro del ámbito del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, de dichas labores, así como el número de millares de cigarrillos cuando se trate de esta labor en cuyo caso se concretará se si se trata de cigarrillos negros o rubios.

NOTAS ESPECIFICAS PARA LA EXPORTACION/EXPEDICION:

1. Cuando se trate de mercancías acogidas a "RESTITUCIONES AGRARIAS", se procederá como se establece en el Título IX apartado 1, de la presente Circular, referido en especial, a las normas de utilización del Documento Único en los supuestos de exportación de productos agrícolas acogidos al beneficio de las restituciones.
2. Cuando el interesado se acoja a la exención o devolución de Impuestos Especiales, lo indicará expresamente en la última línea de la casilla, utilizando la mención: "EXENCION I.E." ó "DEVOLUCION I.E."

CASILLA 32
---------------

32 PARTIDA Nº
---------------

Indíquese el número de orden de la partida de que se trate, en relación con el número total de las partidas declaradas en los Documentos D y D/C utilizados, tal como se indica en la CASILLA 5. Cuando la Declaración comprenda una sola partida, no se indicará nada en esta casilla; En tal caso, deberá indicarse la cifra 1 en la CASILLA 5.

CASILLA 33
---------------

33 CODIGO DE LAS MERCANCIAS				
1	2	3	4	5

A) CODIFICACION GENERAL.

Se efectuará su anotación sin utilizar puntos entre los diversos dígitos del mismo, cumplimentándose el espacio en la forma que se indica:

SUBCASILLA 1
--------------

Indíquense las ocho primeras cifras del código TARIC en que se clasifique la

mercancia (dichos dígitos corresponden a la Nomenclatura Combinada (NC) de la Comunidad Económica Europea)

**SUBCASILLA 2**

Indíquense las cifras 9ª, 10ª y 11ª del código TARIC (la 9ª cifra corresponde a la apertura nacional y las cifras 10ª y 11ª a la subpartida TARIC propiamente dicha.)

**SUBCASILLA 3**

Indíquese la letra de control correspondiente a la subpartida TARIC puntualizada.

**SUBCASILLA 4**

Espacio en blanco, reservado para futuras aplicaciones.

**SUBCASILLA 5**

Esta subcasilla sólo se utilizará en los supuestos de importaciones sujetas a Impuestos Especiales y a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 4 del artículo 10 del Reglamento de los Impuestos Especiales, relativos a la declaración de si la importación está sujeta o no a dichos impuestos y, en su caso, del epígrafe aplicable. Se entenderá que se declara que la importación está sujeta a Impuestos Especiales cuando se consigne en esta casilla el código o los códigos correspondientes a los Epígrafes aplicables, de acuerdo con los que se establecen a continuación:

COD	CLASE DE PRODUCTO	ART. LEY	EPIGRAFE
A1	Alcohol y bebidas derivadas	18	-
B0	Cerveza grado < Plato I	27	1
B1	Cerveza grado Plato de 11 a 13,5	27	2
B2	Cerveza grado Plato > 13,5	27	3
C0	G.L.P. automoción	33	1.1
C1	G.L.P. demás usos	33	1.2
C2	Gasolinas especiales	33	2.1.1
C3	Gasolinas aviación	33	2.1.2
C4	Gasolinas automoción	33	2.1.3
C5	Los demás aceites ligeros	33	2.1.4
C6	Querosenos de aviación	33	2.2.1
C7	Los demás aceites medios	33	2.2.2
C8	Gasóleo B	33	2.3.1
C9	Gasóleo C	33	2.3.2
D0	Los demás gasóleos	33	2.3.3
D1	Fuelóleos	33	2.3.4
D2	Aceites blancos	33	2.3.5
D5	Aceites ligeros brutos....	33	3.1
D6	Benzoles, toluoles, etc....	33	3.2
D7	Alcanos de 5 a 7 átomos de Carbono	33	4.1
D8	Ciclohexano y ciclohexano	33	4.2
D9	Benceno, tolueno, etc....	33	4.3
E0	Los demás aceites pesados regenerados sin mezcla para lubricantes.	33	2.3.6.1.a
E1	Los demás aceites pesados regenerados sin mezcla para otros usos.	33	2.3.6.1.b
E2	Los demás aceites pesados para lubricantes.	33	2.3.6.11.a
E3	Los demás aceites pesados para otros usos.	33	2.3.6.11.b
F0	Cigarros puros y cigarrillos.	41	1
F1	Cigarrillos rubios.	41	2
F2	Cigarrillos negros.	D.T.54	
F3	Picadura	41	3.a)
F4	Rapé	41	3.b)
F5	Tabaco para mascar	41	3.c)
F6	Las demás	41	3.d)

En los supuestos de concurrencia de dos códigos para un mismo producto dentro de la misma partida de orden, se consignarán ambos códigos, uno a continuación de otro.

Ejemplo | Pintura con "White Spirit" y  
benzol simultáneamente: se  
consignará: |C2-D0|

**8. CODIFICACION ESPECIAL**

Se utilizarán códigos específicos en los supuestos que se indican:

**I. Provisiones:**

- 99.30.24.00.0.00.H- Mercancías de los Capítulos 1 a 24 declarados como PROVISIONES DE A BORDO.
- 99.30.27.00.0.00.E- Mercancías del Capítulo 27 del Arancel declaradas como PROVISIONES DE A BORDO.
- 99.30.99.00.0.00.J- Mercancías a los restantes Capítulos del Arancel declarados como PROVISIONES DE A BORDO.

**II. Mercancías transportadas por correo:**

- 99.20.12.00.0.00.D- Mercancías del Capítulo 12 transportadas por correo.
- 99.20.29.00.0.00.E- Mercancías del Capítulo 29 transportadas por correo.
- 99.20.30.00.0.00.B- Mercancías del Capítulo 30 transportadas por correo.
- 99.20.33.00.0.00.I- Mercancías del Capítulo 33 transportadas por correo.
- 99.20.37.00.0.00.E- Mercancías del Capítulo 37 transportadas por correo.
- 99.20.42.00.0.00.H- Mercancías del Capítulo 42 transportadas por correo.
- 99.20.49.00.0.00.A- Mercancías del Capítulo 49 transportadas por correo.
- 99.20.52.00.0.00.E- Mercancías del Capítulo 52 transportadas por correo.
- 99.20.55.00.0.00.B- Mercancías del Capítulo 55 transportadas por correo.
- 99.20.58.00.0.00.I- Mercancías del Capítulo 58 transportadas por correo.
- 99.20.60.00.0.00.I- Mercancías del Capítulo 60 transportadas por correo.
- 99.20.61.00.0.00.D- Mercancías del Capítulo 61 transportadas por correo.
- 99.20.62.00.0.00.C- Mercancías del Capítulo 62 transportadas por correo.
- 99.20.63.00.0.00.B- Mercancías del Capítulo 63 transportadas por correo.
- 99.20.64.00.0.00.A- Mercancías del Capítulo 64 transportadas por correo.
- 99.20.65.00.0.00.J- Mercancías del Capítulo 65 transportadas por correo.
- 99.20.71.01.0.00.A- Perlas finas transportadas por correo.
- 99.20.71.04.0.00.H- Otras mercancías del Capítulo 71 transportadas por correo.
- 99.20.82.00.0.00.I- Mercancías del Capítulo 82 transportadas por correo.
- 99.20.84.00.0.00.G- Mercancías del Capítulo 84 transportadas por correo.
- 99.20.85.00.0.00.F- Mercancías del Capítulo 85 transportadas por correo.
- 99.20.90.01.0.00.W- Lentes de contacto, lentes para gafas transportables por correo.
- 99.20.90.02.0.00.G- Otras mercancías del Capítulo 90 transportadas por correo.
- 99.20.91.00.0.00.H- Mercancías del Capítulo 91 transportadas por correo.
- 99.20.92.00.0.00.G- Mercancías del Capítulo 92 transportadas por correo.
- 99.20.95.00.0.00.D- Mercancías del Capítulo 95 transportadas por correo.
- 99.20.96.00.0.00.C- Mercancías del Capítulo 96 transportadas por correo.
- 99.20.99.00.0.00.J- Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

**III. Mercancías devueltas**

- 99.90.99.01.0.00.D- Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

**IV. Productos alimenticios, bebidas y tabacos no suficientemente especificados.**

- 99.90.24.00.0.00.E

**V. Importaciones de mobiliario que no figuran en otra posición.**

- 99.90.94.00.0.00.J

**VI. Importaciones y exportaciones que no figuran en otra posición.**

- 99.90.99.02.0.00.C

VII. Exportaciones de conjuntos industriales. Reglamento (CEE) nº 3521/87 de la Comisión, de 24-11-87 (D.O.C.E. L 335, de 25-11-87) que modifica el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión, de 19-3-79 (D.O.C.E. L 89, de 20-3-79).

El Reglamento (CEE) nº 518/79, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3521/87 de la Comisión, de 24 de noviembre de 1987 (D.O.C.E nº L 335, de 25-11-87) regula el registro de las exportaciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros.

Los números de código relativos a las subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales deberán formarse con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.- El código constará, a nivel de Nomenclatura Combinada, constará de ocho cifras.
- 2.- Con dos primeras cifras serán, respectivamente, 9 y 8.
- 3.- La tercera cifra que servirá para identificar las exportaciones de conjuntos industriales, será el 8.
- 4.- La cuarta cifra variará de 0 a 9 según la actividad económica principal del conjunto industrial exportado con arreglo a la clasificación siguiente:

Código	Actividades económicas
0	Energía (incluidas la producción y distribución de vapor y agua caliente).
1	Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas); industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio).
2	Siderurgia; industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de material de transporte).
3	Construcción de máquinas y de material de transporte; mecánica de precisión.
4	Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas); industrias del caucho y del plástico.
5	Industria de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco.
6	Industrias textiles, del cuero, del calzado y del vestido.
7	Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición); industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
8	Transportes (salvo las actividades anexas a los transportes, las agencias de viaje, los intermediarios de los transportes, los depósitos y los almacenes) y comunicaciones.
9	Captación, depuración y distribución de agua; actividades anexas a los transportes; actividades económicas no clasificadas en otra parte.

- 1.- Las cifras quinta y sexta corresponderán al número del Capítulo de la Nomenclatura Combinada relativo a la subpartida de agrupamiento. Sin embargo, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 4, estas cifras quinta y sexta serán 9. (Cuando se trate de componentes y otras mercancías cuyo valor sea demasiado reducido para que se justifique su registro en subpartidas de agrupamiento para conjuntos industriales en los capítulos correspondientes)

- o.- Para las subpartidas de agrupamiento que se sitúan:
  - al nivel de un capítulo de la Nomenclatura combinada, las cifras séptima y octava serán 0;
  - al nivel de una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, las cifras séptima y octava corresponderán a las cifras tercera y cuarta de esta partida.

Para puntualizar en los documentos a nivel de código TARIC las cifras 94, 104 y 114 serán 0. Los códigos de Nomenclatura combinada a aplicar en las exportaciones de componentes de conjuntos industriales son:

Código NC	Designación de mercancías
9880 63 00	Componentes de conjuntos industriales: - clasificados en el capítulo 63
a	
9889 03 10	
9880 08 00	- clasificados en el capítulo 08
a	
9889 08 15	
9880 09 00	- clasificados en el capítulo 09
a	
9889 09 14	
9880 70 00	- clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	- clasificados en el capítulo 72, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 72 29	
9880 73 00	- clasificados en el capítulo 73, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)
a	
9889 73 26	
9880 76 00	- clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	- clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	- clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 15	
9880 85 00	- clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 48	
9880 86 00	- clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 00	
9880 87 00	- clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 10	
9880 90 00	- clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	- clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 00	
9880 99 00	- sin clasificar en los capítulos a los que pertenece
a	
9889 99 00	

(Continuará.)

**28776** CIRCULAR número 10 de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

Dada la evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 y 1987, y considerando la persistencia de dificultades en el sector siderúrgico, el Gobierno español solicitó en varias ocasiones y consiguió de la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia para las cinco categorías de productos (Ia, Ib, Ic, II y IV), que recoge la circular número 7 de 30 de diciembre de 1986, de esta Secretaría de Estado. Posteriormente, el Gobierno español ha reiterado su solicitud para la aplicación, durante 1988, de las mencionadas medidas de salvaguardia. La Comisión, en su Decisión de 23 de diciembre de 1987, ha decidido prorrogar la cláusula de salvaguardia en vigor en 1987, durante los dos primeros meses de 1988, para poder proceder a un estudio más profundo de las medidas de salvaguardia solicitadas por el Gobierno español para 1988.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Queda prorrogada hasta el 29 de febrero de 1988 la circular número 7 de 30 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), de esta Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos en los términos previstos en la misma.

2. En consecuencia, las cifras de importación de los productos incluidos en la circular número 7 antes referida serán la sexta parte de las cantidades que para cada categoría aparecen en el epígrafe 2 de la mencionada circular.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Sexto.-Las comunicaciones ulteriores deberán efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Orden, dentro de los veinte días siguientes al término de cada mes, en el caso de los resúmenes mensuales, y dentro de los veinte días siguientes al término de cada semestre, en el caso de las comunicaciones semestrales.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**28633** CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)

**NOTA:**  
A modo de ejemplo se desglosa completo el capítulo 63 de la Nomenclatura Combinada:

98.80.63.00	98.84.63.00	98.87.63.00
98.80.63.01	98.84.63.01	98.87.63.01
98.80.63.02	98.84.63.02	98.87.63.02
98.80.63.03	98.84.63.03	98.87.63.03
98.80.63.04	98.84.63.04	98.87.63.04
98.80.63.05	98.84.63.05	98.87.63.05
98.80.63.06	98.84.63.06	98.87.63.06
98.80.63.07	98.84.63.07	98.87.63.07
98.80.63.08	98.84.63.08	98.87.63.08
98.80.63.09	98.84.63.09	98.87.63.09
98.80.63.10	98.84.63.10	98.87.63.10
98.81.63.00	98.85.63.00	98.88.63.00
98.81.63.01	98.85.63.01	98.88.63.01
98.81.63.02	98.85.63.02	98.88.63.02
98.81.63.03	98.85.63.03	98.88.63.03
98.81.63.04	98.85.63.04	98.88.63.04
98.81.63.05	98.85.63.05	98.88.63.05
98.81.63.06	98.85.63.06	98.88.63.06
98.81.63.07	98.85.63.07	98.88.63.07
98.81.63.08	98.85.63.08	98.88.63.08
98.81.63.09	98.85.63.09	98.88.63.09
98.81.63.10	98.85.63.10	98.88.63.10
98.82.63.00	98.86.63.00	98.89.63.00
98.82.63.01	98.86.63.01	98.89.63.01
98.82.63.02	98.86.63.02	98.89.63.02
98.82.63.03	98.86.63.03	98.89.63.03
98.82.63.04	98.86.63.04	98.89.63.04
98.82.63.05	98.86.63.05	98.89.63.05
98.82.63.06	98.86.63.06	98.89.63.06
98.82.63.07	98.86.63.07	98.89.63.07
98.82.63.08	98.86.63.08	98.89.63.08
98.82.63.09	98.86.63.09	98.89.63.09
98.82.63.10	98.86.63.10	98.89.63.10
98.83.63.00		
98.83.63.01		
98.83.63.02		
98.83.63.03		
98.83.63.04		
98.83.63.05		
98.83.63.06		
98.83.63.07		
98.83.63.08		
98.83.63.09		
98.83.63.10		

**C) TRANSITO:**

En el TRANSITO la presente casilla 33 solo se cumplimentará cuando se trate de productos afectados por la política agrícola común, tanto en T-2 como en T-2 L.

CASILLA  
34

34 COD. PAIS DE ORIGEN

a	b
---	---

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

Se cumplimentará de la siguiente forma:

SUBCASILLA a

Indíquese de dónde son originarias las mercancías de acuerdo con la codificación de países figurados en la casilla 15 a).

SUBCASILLA b

No se cumplimentará.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION.**

SUBCASILLA a

Indíquese de dónde son originarias las mercancías, según la codificación de países que figura en la instrucción correspondiente a la casilla 15 a).

SUBCASILLA b

Se expresará el código de la PROVINCIA dónde hubiera sido recolectada, extraída, producida o fabricada la mercancía expedida/exportada según la siguiente codificación:

01 Alava	27 Lugo
02 Albacete	28 Madrid
03 Alicante	29 Málaga
04 Almería	30 Murcia
05 Avila	31 Navarra
06 Badajoz	32 Orense
07 Baleares	33 Asturias
08 Barcelona	34 Palencia
09 Burgos	35 Las Palmas
10 Cáceres	36 Pontevedra
11 Cádiz	37 Salamanca
12 Castellón	38 Sta. Cruz Tenerife
13 Ciudad Real	39 Cantabria
14 Córdoba	40 Segovia
15 La Coruña	41 Sevilla
16 Cuenca	42 Soria
17 Gerona	43 Tarragona
18 Granada	44 Teruel
19 Guadalajara	45 Toledo
20 Guipúzcoa	46 Valencia
21 Huelva	47 Valladolid
22 Huesca	48 Vizcaya
23 Jaén	49 Zamora
24 León	50 Zaragoza.
25 Lérida	55 Ceuta.
26 La Rioja	56 Melilla.

CASILLA  
35

35 MASA BRUTA (KG)

Indíquese la masa bruta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la CASILLA 31 correspondiente.

**NOTAS:**

- I.- La masa bruta corresponde a la masa acumulada de las mercancías y de todos sus envases, con exclusión del material de transporte y en particular de los contenedores.
- II.- El "pallet" no constituye material de transporte sino bulto.
- III.- En la expresión de la masa bruta pueden utilizarse decimales

(Continuad.)

**MINISTERIO  
PARA LAS ADMINISTRACIONES  
PUBLICAS**

**28643** REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En los servicios de cafetería y en los de cafés y bares, la unidad mesa interior se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente.

f) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, guardarrobas, accesos o escaleras.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilicen como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 10.000.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con 1 máquina: 36.000.

Establecimientos con 2 máquinas: 57.600.

Establecimientos con 3 máquinas: 75.600.

**28633** CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)

CASILLA  
36

36 (CASILLA EN BLANCO EN EL FORMULARIO) "REGIMEN ARANCELARIO"

Es una casilla exclusiva para el tráfico de Importación/Introducción. Indíquese el régimen tributario arancelario al que se acogen las mercancías declaradas, mediante el empleo de las siglas que se detallan:

CO.- Mercancías acogidas al régimen comunitario, bien por ser de origen de un país miembro de la Comunidad, excepción hecha de Portugal, o porque han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad, con la excepción asimismo de Portugal.

EF.- Mercancías originarias de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio (Austria, Suiza, Suecia, Noruega, Islandia, Finlandia).

PT.- Mercancías que gocen de estatuto de "Mercancías Portuguesas". En este caso, a las siglas PT se les añadirán los códigos:  
- CP (cuando se acojan a un contingente arancelario con Portugal.  
- OO (en los demás casos).

CASILLA  
37

Ejemplo: PT - CP

PT - OO

PG.- Mercancías originarias de países incluidos en el Sistema de Preferencias Generalizadas, siempre que le beneficio arancelario haya sido solicitado y se cumplan los requisitos reglamentarios en cuanto a la justificación del origen de las mercancías. En el ANEXO II de la presente, RELACION PAISES S.P.G.

LO.- Mercancías originarias de países A.C.P. (Africa, Caribe y Pacifico) y países P.T.O.M. (Países y territorios de ultramar). En ANEXO III de la presente, RELACION PAISES ACP/PTOM (CONVENCIÓN DE LOME).

TT.- Mercancías originarias de países no comunitarios ni acogidos a anteriores regímenes arancelarios (CO/EF/PT/PG/LO).

FF.- Mercancías libres de derechos por la totalidad de los conceptos impositivos. Esto es, cuando la expedición no satisfaga ninguna clase de gravamen, tasa, impuesto o exacción, ni siquiera tarifa de mozos.

FA.- Mercancías acogidas a franquicias arancelarias, y con pago de otros gravámenes.

BI.- Mercancías acogidas a beneficios de BIENES DE INVERSIÓN. Cuando se trate de mercancías acogidas a bienes de inversión, la clave a consignar en la presente casilla constará, en todos los casos, de un código de cuatro siglas, consignada del siguiente modo:

BI. CO.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de un país miembro de la Comunidad.

BI. EF.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio.

BI. LO.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de país de A.C.P. y países P.T.O.M.

BI. OO.- Para las mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión de cualquier otro origen.

BE.- Mercancías acogidas a beneficios de BIENES DE EQUIPO. Los bienes de Equipo han de consignarse de igual forma que lo antes expuesto para los bienes de inversión, sustituyendo tan sólo las dos Primeras Siglas de los códigos a utilizar para las propias de los bienes de equipo (BE.CO, BE.EF, BE.LO, BE.OO).

CC.- Mercancías acogidas a CONTINGENTES COMUNITARIOS con derechos reducidos.

CN.- Mercancías acogidas a CONTINGENTES NACIONALES con derechos reducidos.

SC.- Mercancías acogidas a otras suspensiones o reducciones de derechos de carácter COMUNITARIO.

SN.- Mercancías acogidas a otras suspensiones o reducciones de derecho de carácter NACIONAL.

CA.- Mercancías acogidas a franquicias con Canarias, Ceuta y Melilla.

37 REGIMEN

Se indicará el REGIMEN ADUANERO que ha de aplicarse a las mercancías declaradas.

Los códigos que deben figurar en esta subdivisión constituyen un desarrollo del código indicado, a su vez, en la subcasilla 2 de la casilla 1 del Documento. La casilla REGIMEN se subdivide en dos subcasillas:

X X	X X	X X X
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL

**PRIMERA SUBCASILLA**

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma X X X X.

X X	X X	
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	

El primer código (X X) corresponde al REGIMEN SOLICITADO para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.

El segundo código (X X) corresponde al REGIMEN PRECEDENTE, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.

La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (REGIMEN SOLICITADO + REGIMEN PRECEDENTE) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.

Los códigos utilizables son los que se expresan:

**A) DESPACHO DE IMPORTACION A CONSUMO:**

**REGIMEN SOLICITADO:**

Se consignará el siguiente código:

- 40.- Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.
- 41.- Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (Sistema DRAW BACK, REINTEGRO o REEMBOLSO), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado Miembro.
- 43.- Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro y originarias de otro Estado miembro.

**REGIMEN PRECEDENTE:**

El REGIMEN PRECEDENTE del presente apartado A) se configurará únicamente con los siguientes códigos:

- 51.- Mercancías incluidas en régimen de perfeccionamiento activo (SISTEMA SUSPENSION).
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

**EJEMPLOS:**

- Importación a consumo de mercancías originarias de Estados Unidos 40.00
- Importación a consumo de una mercancía originaria de Estados Unidos puesta en libre práctica en Francia... 43.00
- Introducción, procedente de Francia, de mercancías originarias de Francia... 43.00
- Importación a consumo de mercancías originarias de Japón vinculadas al régimen de perfeccionamiento activo de REINTEGRO... 41.00
- Importación a consumo de mercancías procedentes de terceros países, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A. (Sistema Suspensión)... 40.51
- Importación a consumo de mercancías originarias de países comunitarios, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A. (Sistema Suspensión)... 43.51

**B) DESPACHO DE INTRODUCCION/IMPORTACION TEMPORAL**

**REGIMEN SOLICITADO:**

Se consignará los siguientes códigos:

- 51.- Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (Sistema de SUSPENSION y sus modalidades). Comprende, además, los antiguos sistemas españoles de Admisión Temporal, Reposición y Empresas acogidas al R. Decreto 3434/81.
- 53.- Introducción/Importación temporal, sin tráfico de perfeccionamiento (Introducción/Importación temporal con reexportación/reexportación en su mismo estado).

**REGIMEN PRECEDENTE:**

El REGIMEN PRECEDENTE del presente apartado B) se configurará con los siguientes códigos:

- 21.- Expedición/Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

**EJEMPLOS:**

- Importación de mercancías de terceros países vinculadas al régimen de SUSPENSION... 51.00
- Importación de mercancías con destino a una exportación para su posterior reexportación en el mismo estado... 53.00
- Importación de mercancías de terceros países vinculadas previamente en Península y Baleares al régimen de P.A. que, posteriormente, han sido expedidas/exportadas temporalmente en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP)... 51.21

(Continuará.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31

**RESOLUCION de 29 de diciembre de 1987, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se regula el procedimiento de solicitud, cálculo y abono de la compensación por suplemento de precio al carbón térmico.**

En la presente Resolución se establecen los requisitos necesarios para percibir la compensación por suplemento de precio, se fija el procedimiento de su tramitación, se concretan y amplían los criterios de cálculo del suplemento de precio y, por último, se regula el abono a cuenta, por parte de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, párrafo b), de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.-OFICO abonará cada año la compensación por suplemento de precio sobre el de referencia a aquellas Empresas integradas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) propietarias de centrales térmicas de carbón peninsulares que así lo soliciten, y en las que concurran las siguientes circunstancias:

a). A la fecha de abono de la compensación, la Empresa eléctrica habrá pagado totalmente el suplemento de precio a una o varias Empresas productoras de carbón térmico, suministradoras de sus centrales, que estén acogidas al sistema de precios de referencia, y que presenten resultados negativos en las Cuentas de Pérdidas y Ganancias imputables a las actividades de minería de carbón en el año anterior al del devengo a su favor del suplemento de precio.

A efectos de lo anterior, se consideran acogidas al sistema de precios de referencia, aquellas Empresas mineras que hubieran

**DISPOSICION ADICIONAL**

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente la disposición adicional decimoséptima de la Ley 46/1985, lo prevenido en la Resolución será de aplicación respecto de los pagos librados al exterior a justificar, (tipo de pago 19), considerándose en cualquier caso como normativa supletoria.

**28633** CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)

**C) DESPACHO DE REINTRODUCCION / REIMPORTACION.****REGIMEN SOLICITADO.**

Se consignarán los siguientes códigos:

- 61.- Reimportación con despacho a consumo.
- 62.- Reintroducción con despacho a consumo.

**REGIMEN PRECEDENTE.**

REGIMEN PRECEDENTE del presente apartado C) se configurará con los siguientes códigos:

- 21.- Expedición/Exportación temporal en el marco del perfeccionamiento pasivo (PP).
- 23.- Expedición/Exportación temporal para la posterior reintroducción/reimportación en su mismo estado.
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

**NOTA.** - La devolución de mercancías nacionales, previamente exportadas, cualquiera que sea el motivo de aquella circunstancia (rechazo, incumplimiento de contratos, defectos...) NO se considerará supuesto de REINTRODUCCION o REIMPORTACION, sino un caso de importación A CONSUMO - 40 ó 43 - con sujeción a un régimen arancelario determinado (con libertad de derechos, con franquicia arancelaria, con pago de otros gravámenes...).

**EJEMPLOS:**

- Reimportación de mercancías que han sido objeto de PP en un país tercero.....61.21
- Reintroducción de mercancías que han sido objeto de PP en Francia.....62.21
- Reimportación/Reintroducción de una mercancía objeto de exportación temporal sin PP previo.....61.23

**D) EXPEDICION/EXPORTACION DEFINITIVA.****REGIMEN SOLICITADO:**

Se consignará el siguiente código:  
10.- Despacho de expedición/exportación definitiva.

**REGIMEN PRECEDENTE.**

El régimen precedente del presente apartado A) se configurará únicamente con los siguientes códigos:

- 21.- Expedición/Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).
- 23.- Expedición/Exportación temporal para posterior reintroducción/reimportación en su mismo estado.
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

**EJEMPLOS:**

- Exportación definitiva a Estados Unidos.....10.00
- Exportación definitiva, regularización de una precedente exportación temporal.....10.21
- Exportación definitiva a Francia.....10.00

**E) EXPEDICION/EXPORTACION TEMPORAL.****REGIMEN SOLICITADO:**

- 21.- Expedición/Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).
- 23.- Expedición/Exportación temporal para posterior reintroducción/reimportación en su mismo estado.

**REGIMEN PRECEDENTE.**

El régimen precedente de presente apartado B) se configurará únicamente con los siguientes códigos:

- 51.- Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (Sistema de Suspensión y sus modalidades). Comprende, además, los antiguos Sistemas españoles de Admisión Temporal, Reposición y Empresas acogidas al R. Decreto 3434/81.
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

**EJEMPLOS:**

- Exportación temporal (PP) con destino a Japón.....21.00
- Exportación temporal con destino a Francia.....21.00
- Exportación temporal a Francia para su posterior reintroducción en su mismo estado.....23.00
- Exportación temporal a un país tercero para su posterior reintroducción en su mismo estado.....23.00
- Exportación temporal (PP) con destino a Japón de mercancías que se hallaban en la Península y Baleares vinculadas a un régimen de PA (Sistema Suspensión).....21.51

**F) REEXPEDICION/REEXPORTACION.****REGIMEN SOLICITADO**

Se consignarán los siguientes códigos:

- 30.- Reexpedición/Reexportación de mercancías comunitarias.
- 31.- Reexpedición/Reexportación de mercancías originarias de terceros países.

**NOTA.** - La expedición/exportación de mercancías acogidas al régimen de perfeccionamiento activo, modalidad Exportación Anticipada, antiguo sistema de Reposición, se consignará con los códigos expresados 30 ó 31 según corresponda.

**REGIMEN PRECEDENTE.**

El régimen precedente del presente apartado C) se configurará únicamente con los siguientes códigos:

- 51.- Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (Sistema de Suspensión y sus modalidades en la normativa comunitaria). Comprende, además, los antiguos Sistemas Españoles de Admisión Temporal, Reposición y Empresas acogidas al Decreto 3434/81.
- 53.- Introducción/Importación temporal, sin tráfico de perfeccionamiento (Introducción/Importación temporal con reexportación/reexpedición en su mismo estado).

**NOTA.** - En el supuesto de Exportación Anticipada, el régimen precedente del presente apartado se

configurará únicamente, en el código 51.

**EJEMPLOS:**

- Reexpedición a Francia de mercancías de origen USA vinculadas previamente en Península o Baleares a PA.....31.51
- Reexportación a Estados Unidos de mercancías originarias de Japón vinculadas previamente en Península o Baleares a PA.....31.51

**G) AVITUALLAMIENTO.**

**REGIMEN SOLICITADO.**

Se consignará el siguiente código:  
95.- Suministros de avituallamiento.

**REGIMEN PRECEDENTE.**

El régimen precedente del presente apartado D) se configurará siempre con "00"

**Ejemplo:**

- Avituallamiento de buque español con productos nacionales.....95.00

**SEGUNDA SUBCASILLA**

	X X X
--	-------

CODIGO  
SUPLEMENTA-  
RIO NACIONAL

Consiste en una codificación para facilitar información sobre situaciones no contempladas a nivel comunitario, integrada por tres caracteres alfabéticos mediante la utilización de las claves que a continuación se expresan:

- PVR.-** Despacho a consumo provisional. Se utilizará únicamente cuando el código del REGIMEN SOLICITADO sea 40 ó 43. La clave PVR comprende los casos de provisionalidad de la base (factura provisional) y provisionalidad de los tipos (concesión de plazos para aportar documentos como certificados de origen, certificados de Industria para beneficios de Bien Inversión, etc....).

**EJEMPLO.**

40.00.	PVR
--------	-----

- INT.-** Importación/Introducción para PA (Sistema Suspensión). Sólo se utilizará con la clave 51 de REGIMEN SOLICITADO.

**EJEMPLO:**

51.00.	INT
--------	-----

- EXP.-** Exportación Anticipada. (Antigua Reposición de Primeras Materias). Se utilizará con la clave 51 de REGIMEN SOLICITADO, a la importación.

**EJEMPLOS:**

- 1.- Importación/introducción en PA como consecuencia de exportación anticipada.

51.00.	EXP
--------	-----

- 2.- Conversión de Exportación Anticipada en definitiva.

10.00.	EXP
--------	-----

- 3.- Exportación anticipada.

31.51.	EXP
--------	-----

- SUB.-** Despacho de Productos Compensadores Secundarios (subproductos) en la modali-

dad de reposición/exportación anticipada. Sólo se utilizará con la clave 51 REGIMEN SOLICITADO.

**EJEMPLO:**

51.00.	SUB
--------	-----

- ESP.-** Empresas acogidas al Real Decreto 3434/1981.

- AUT.-** Importación de vehículos automóviles matriculados al amparo de regímenes especiales (matrícula turística)....

**EJEMPLO:**

53.00.	AUT
--------	-----

- MMH.-** Despacho consumo de mercancías previamente vinculadas a PA en Península o Baleares, cuando se trate de productos sin transformar.

Sólo se utilizará con las claves 40 ó 43 de REGIMEN SOLICITADO y 51 de REGIMEN PRECEDENTE.

**EJEMPLOS:**

40.51.	MMH
--------	-----

43.51.	MMH
--------	-----

- CCC.-** Despacho a consumo de mercancías previamente vinculadas a PA en Península o Baleares, cuando se trate de productos ya elaborados o transformados (productos compensadores). Sólo se utilizará con las claves 40 ó 43 de REGIMEN SOLICITADO y 51 de REGIMEN PRECEDENTE.

**EJEMPLOS:**

40.51.	CCC
--------	-----

43.51.	CCC
--------	-----

- MAK.-** Importación de crudos de petróleo en régimen de máquina o exportación de productos petrolíferos resultantes de operación de transformación en régimen de máquina.

**EJEMPLOS:**

- 1.- Importación de crudos de petróleo.

40.00.	MAK
--------	-----

43.00.	MAK
--------	-----

- 2.- Exportación de productos petrolíferos

10.00.	MAK
--------	-----

- CMB.-** Importación de crudos de petróleo en régimen de intercambio:

**EJEMPLOS:**

40.00.	CMB
--------	-----

43.00.	CMB
--------	-----

CASILLA  
38

38 MASA NETA (KG)

Indíquese la masa neta, expresada en kilogramos, de las mercancías descritas en la casilla 31 correspondiente.



La masa neta corresponde a la masa propia de las mercancías desprovista de sus envases.

**NOTA:**

- 1.- Los kilogramos pueden expresarse con decimales.
- 2.- Esta casilla en el TRANSITO solamente se cumplimentará cuando se trate de productos afectados por la política agrícola común, tanto en T-2 como en T-2L.

CASILLA  
39

39 CONTINGENTE

No se cumplimentará.

CASILLA  
40

40 DOCUMENTO DE CARGO/DOCUMENTO PRECEDENTE

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

Indíquese el número de la Declaración Sumaria (manifiesto, hoja de ruta.) y su fecha de registro, que corresponde a las mercancías declaradas en la casilla 31.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION.**

Indíquese el número de la CARPETA/MANIFIESTO/DECLARACION SUMARIA DE SALIDA.

CASILLA  
41

41 UNIDADES SUPLEMENTARIAS

- 1 - Se cumplimentará cuando así lo exija la nomenclatura de las mercancías.
- 2 - Se admiten decimales.
- 3 - Las unidades suplementarias se refieren siempre a unidades estadísticas, nunca a fiscales.
- 4 - Indíquese la cantidad del artículo correspondiente seguida de la unidad prevista en la nomenclatura de las mercancías, conforme a la siguiente codificación:

CODIGO	NOMENCLATURAS DE LAS UNIDADES
BO	BOMBONA
BR	TN REGISTRO BRUTO (2.8316 metros cúbicos)
CE	CENTENAS
CT	CAPACIDAD CARGA UTIL EN TONELADAS METRICAS
GA	GRAMOS ANTIBIOTICO O GRAMO DE ALCALOIDE
GB	BASE CONTENIDO
GI	GIGABECQUEREL
GN	GRAMOS ISOTOPOS FISIONABLES
GS	GRAMOS NETOS
HA	GRUESAS
MA	HECTOLITROS DE ALCOHOL PURO 100 % vol.
HL	HECTOLITROS
HM	HECTOMETROS
JC	JUEGOS NAIPES (CON 56 CARTAS COMO MAXIMO)
KA	KILOGRAMOS TOTAL ALCOHOL
KB	KILOGRAMOS BRUTOS
KN	KILOGRAMOS NETOS
LA	LITROS DE ALCOHOL PURO 100 % vol.
LT	LITROS
M1	METROS LINEALES
M2	METROS CUADRADOS
M3	METROS CUBICOS
M4	MIL METROS CUBICOS
M1	MILLARES
MK	MILES KILOWATIOS / HORA
MP	MILLONES UNIDADES PENICILINA
PA	PARES
QB	QUINTALES BRUTOS
QN	QUINTALES NETOS
TB	TONELADAS BRUTAS
TN	TONELADAS NETAS
UB	UNIDADES BUJIAS
UC	UNIDADES COMPONENTE
UN	UNIDADES
UX	100 METROS DE LONGITUD Y 3.81 mm DE ANCHURA
W1	KILOGRAMOS NETOS DE K2O (OXIDO DE POTASIO)
W2	KILOGRAMOS NETOS DE KOH (HIDROXIDO DE POTASIO)
W3	KILOGRAMOS NETOS DE N (NITROGENO)
W4	KILOGRAMOS NETOS DE NaOH (HIDROXIDO DE SODIO)
W5	KILOGRAMOS NETOS DE P2O5 (ANHIDRIDO FOSFORICO)
W6	KILOGRAMOS NETOS DE U (URANIO)
W7	KILOGRAMOS NETOS DE MATERIA SECA AL 90 %
WL	NUMERO DE QUILATAS (1 QUILATE MÉTRICO= 2 X 10)

CASILLA  
S/N

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION.**

Indíquese el VALOR EN ADUANA, en pesetas, de la mercancía declarada en la casilla 31 correspondiente, que en los casos en que los derechos de aduanas son "ad valorem", constituyen la base imponible.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION.**

Indíquese el importe de las divisas correspondiente a la mercancía declarada en la partida de orden. El importe total factura de la casilla 22 debe ser igual a la suma de las cantidades consignadas en la presente casilla de las diferentes partidas de orden.

CASILLA  
43

43 CODIGO M.E.

Esta casilla sólo aparece en los ejemplares 6,7,8 del formulario y corresponde al método de evaluación. No se cumplimentará.

CASILLA  
44

44 INDICACIONES ESPECIALES/DOCUMENTOS PRESENTADOS/CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES

**A) NORMAS GENERALES:**

- 1.- Indíquense las menciones requeridas por las normativas específicas de aplicación, distintas de las citadas en las instrucciones de la casilla 31. Cuando existan indicaciones especiales se consignarán en la primera línea del presente espacio.
- 2.- Dejando doble espacio, para que resalte la separación, se consignarán de forma abreviada los "documentos presentados", que se identificarán, en su caso, con su número y fecha.

**B) IMPORTACION/INTRODUCCION:**

**B.1.- INDICACIONES ESPECIALES:**

En relación con las "indicaciones especiales", deberá hacerse mención expresa, en su caso, de los siguientes regímenes aduaneros:

- PA - Reintegro.
- PA - Suspensión.
- PA - Exportación anticipada.

En estos tres casos, citar la autorización administrativa que permite el régimen, sus modificaciones y prórrogas, así como la existencia de productos compensadores secundarios (subproductos). En caso de tratarse de transformaciones diversas con subproductos variables, se ampliarán los datos en impreso C.10.

- Importación/Introducción temporal.
  - Reimportación/Reintroducción de exportación/expedición temporal.
  - Transformación bajo control aduanero.
  - Destrucción de mercancías bajo control aduanero.
  - Despacho de mercancías con destino especial. Reglamento (CEE) 1535/77.
- Asimismo, se expresarán, en su caso, los regímenes arancelarios siguientes:
- Solicito de beneficio arancelario SPG. (No hace falta

- solicitar los beneficios CO, EF ni PT).
- Franquicia arancelaria.
- Franquicia IVA.
- Bienes de inversión.
- Contingente Comunitario.
- Límites Máximos Arancelarios Repartidos.
- Límites Máximos Arancelarios NO Repartidos.
- Suspensión A. comunitaria.
- Reducción A. comunitaria.
- Otros beneficios.

En el caso de importaciones sujetas a Impuestos Especiales con destino a establecimientos obligados a inscribirse en el Registro Territorial (artículo 11 del Reglamento de Impuestos Especiales) debe consignarse el Código de Actividad y del Establecimiento (C.A.E.).

**B.2.- DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

En relación con los "documentos presentados" citense abreviadamente y los que se identifiquen con su número o fecha deberán consignarse expresando estos últimos datos.

**B.3.- AUTORIZACIONES:**

En la Subcasilla existente en el ángulo inferior derecho se consignará:

- El número de Autorización Administrativa de Importación, Notificación Previa, Certificado o Declaración Estadística de Pagos a la importación.
- A continuación del señalado número se añadirán dos dígitos que corresponden al número de meses autorizados para el pago de la transacción. Ejemplo:

```

|3201197535|03 tres meses
|3201197501|06 seis meses
|3201197553|12 doce meses
|3201197554|99 noventa y nueve o más meses.

```

En los supuestos de pago anticipado o pago al contado, se hará constar como dos últimos dígitos "00".

**C) EXPORTACION/EXPEDICION**

- 1.- Cuando se trate de exportaciones de productos objeto de los Impuestos Especiales cuya circulación deba estar amparada por la correspondiente guía, se hará mención del número de dicha guía, que quedará unida al DUA.
- 2.- Cuando con motivo de la exportación realizada, se solicite la devolución de los impuestos Especiales satisfechos, se indicará en esta casilla que se une Solitud de Devolución E-19.
- 3.- En la subcasilla existente en el ángulo inferior derecho se consignará el número de la "Autorización Administrativa de Exportación", "Notificación Previa", "Certificado de Exportación" o análogo de productos agrarios o de la pesca o "Declaración Estadística de Reembolsos de Exportación", que, en su caso, corresponda.

**D) TRANSITO**

Se deben mencionar las referencias de los Documentos, Certificados y Autorizaciones presentados con apoyo de la Declaración, así como, en su caso, las referencias al documento de control T-5, carta de porte internacional (CPI), boletín de expedición internacional paquete exprés o boletín de entrega tránsito comunitario.

Esta casilla sólo consta en los ejemplares 6, 7 y 8 del formulario (importación/exportación), figurando en blanco en los restantes. Debe indicarse, en su caso, el porcentaje de incremento del valor.

CASILLA 46

46 VALOR ESTADISTICO

**A) IMPORTACION/INTRODUCCION**

Se indicará el valor CIF frontera, puerto o aeropuerto español de la mercancía. No incluye, en su caso, el ajuste de valor.

**B) EXPORTACION/EXPEDICION**

Se entiende que el valor estadístico de las mercancías es su valor en el lugar y momento en que salgan del territorio aduanero. Se considera el valor FOB en pesetas. En el caso de reexportación de mercancías objeto de perfeccionamiento activo en España, el valor estadístico debe comprender siempre el valor de la mercancía importada temporalmente incrementado con todos los gastos de transformación o trabajos efectuados en España hasta situarla en puerto, aeropuerto o frontera nacional sobre el medio de transporte.

CASILLA 47

47 CALCULO DE LOS TRIBUTOS	CLASE	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
TOTAL:				

- 1.- Indíquese la clase, la base imponible, el tipo de gravamen, así como la cuota resultante por cada concepto tributario y el total de los impuestos y gravámenes correspondientes a la partida de orden de que se trate, calculados por el interesado.
- 2.- Los conceptos tributarios han de expresarse en líneas independientes y en cualquier orden, salvo en los supuestos de los conceptos 54 (IVA) y 62 (RECARGO DE EQUIVALENCIA) que, obligatoriamente han de consignarse en ÚLTIMO lugar de cada partida de orden.
- 3.- En los supuestos de liquidación de MOZOS (concepto 01), los elementos de tributo (base, tipo, cuota) de la totalidad del documento y aun cuando este venga constituido por varias partidas de orden, se consignará en la última de las partidas del Documento, con independencia que dicho concepto sea recogido en el resumen a que se refiere el apartado D. de las Observaciones del título IV (Formularios Complementarios D/C) de la presente Circular.
- 4.- En el supuesto de liquidación de Montantes Compensatorios Monetarios, (MCA) se tendrá en cuenta como sigue:
  - a) En caso de Importación, al resultar los MCA de carácter negativo, no dará lugar a liquidación ni ingreso.
  - b) En caso de Exportación a países terceros (Código 64), será recurso propio CEE, cuando no se solicite el beneficio de la restitución.
  - c) En caso de expedición a otros Estados miembros, el MCA que se ingrese será recurso a favor de FORPPA-FEOGA (Código 72).
- 5.- El MONTANTE COMPENSATORIO DE ADHESION (ACA) a la EXPORTACION (clave 65), corresponde a exportaciones realizadas a países terceros cuando no exista o no se solicite el beneficio de la restitución (Sólo en el caso del aceite de oliva en la actualidad)
- 6.- En la clave 71 (EXACCION REGULADORA EXPORTACION) se incluye cualquier gravamen a la exportación no comprendido en otros códigos.
- 7.- La TASA CORRESPONSABILIDAD EXPORTACION CEREALES (clave 77) corresponde a exportaciones de cereales en grano a terceros países y Portugal, sin justificante de exención.

CASILLA 45

45 AJUSTE

**SUBCASILLA CLASE**

Se indicará la clase del tributo conforme a la siguiente codificación:

CODIGO NUMERICO	CONCEPTO IMPOSITIVO
01	MOZOS.
02	MUTUALIDAD.
03	MULTAS.
04	OBVENCION.
05	LUJO.
06	EXACCION REGULADORA NACIONAL.
07	SSA.
08	SEDA.
09	ALGODON.
11	TASA AGRONOMICA.
12	DERECHOS COMPENSATORIOS VARIABLES.
13	DERECHOS REGULADORES.
16	I.C.G.I.
17	ALMACENAJE
34	RECARGO DE PRORROGA.
35	INTERESES DE DEMORA.
36	RECURSOS EVENTUALES.
37	BEBIDAS REFRESCANTES.
38	RESGUARDO.
39	SERVICIO DE VIGILANCIA.
40	POLICIA JUDICIAL.
41	TABACO-REGALIA.
42	TABACO-COMISION.
43	POLICIA MUNICIPAL.
49	DERECHOS ARANCELARIOS CEE.
50	DERECHOS ARANCELARIOS ESPAÑA.
54	IVA.
61	DERECHOS ANTIDUMPING CEE.
62	RECARGO DE EQUIVALENCIA.
63	EXACCION REGULADORA AGRICOLA.
64	MONTANTE COMPENS. MONETARIO RECURSO PROPIO CEE.
65	MONTANTE COMPENSATORIO DE ADHESION
71	EXACCION REGULADORA EXPORT.
72	MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO RECURSO FEOGA
73	DERECHO ANTIDUMPING NACIONALES.
74	EXACCION CECA.
75	EXACCION COMPENSATORIA TRAFICO PERFECCIONAMIENTO.
76	RENTA EQUIVALENTE.
77	TASA CORRESPONSABILIDAD EXPORTACION CEREALES.

A1	Alcohol y bebidas derivadas
B0	Cerveza grado < Plato II
B1	Cerveza grado Plato de II a III.5
B2	Cerveza grado Plato > III.5
C0	G.L.P. automoción
C1	G.L.P. demás usos
C2	Gasolinas especiales
C3	Gasolinas aviación
C4	Gasolinas automoción
C5	Los demás aceites ligeros
C6	Querosenos de aviación
C7	Los demás aceites medios
C8	Gasóleo B
C9	Gasóleo C
D0	Los demás gasóleos
D1	Fuelóleos
D2	Aceites blancos
D5	Aceites ligeros brutos....
D6	Benzoles, toluoles, etc....
D7	Alcanos de 5 a 7 átomos de Carbono
D8	Ciclopentano y ciclohexano
D9	Benceno, tolueno, etc....
E0	Los demás aceites pesados regenerados sin mezcla para lubricantes.
E1	Los demás aceites pesados regenerados sin mezcla para otros usos.
E2	Los demás aceites pesados para lubricantes.
E3	Los demás aceites pesados para otros usos.
F0	Cigarrros puros y cigarrillos.
F1	Cigarrillos rubios.
F2	Cigarrillos negros.
F3	Picadura
F4	Rapé
F5	Tabaco para mascar
F6	Las demás

**SUBCASILLA BASE IMPONIBLE**

Se expresará la que la ha de servir de base para el cómputo de los gravámenes, teniendo en cuenta su concordancia con el "tipo" impositivo en general.

**SUBCASILLA TIPO**

Se indicará el tipo de gravamen aplicable, seguido de la clave de, en su caso, la unidad de que se trate:

a) Cuando fuera un tipo "ad valorem", después de señalar su cantidad, se expresará e signo "%".

Ejemplo: "12%"

b) Si fuera un tipo "específico" se indicará su importe, añadiendo el código de la unidad de que se trate, conforme a la relación de claves de la casilla 41:

Ejemplo: 5.4 P JC = 5.4 pts JUEGO DE NAIPES DE 56 CARTAS).

(P = pesetas, E = ECUS)

c) Si fuera un "derecho mixto" se repetirá el concepto impositivo en línea separada, haciendo constar en cada una de ellas la distancia clase del tipo aplicable (% y específico).

d) Cuando existiese EXENCION se consignará 00.

**SUBCASILLA IMPORTE**

Será el resultado de girar el tipo sobre la correspondiente base imponible.

**EJEMPLOS: EXPORTACION:**

I) Exportación de 100 TN de maíz, sin beneficio de restitución, a país tercero: Procede liquidar MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO, RECURSO PROPIO CEE.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
64	100 TN	2641.95 PTS/TN	264195 PTS

NOTA.- Además del MCM se liquidará la Tasa de Corresponsabilidad (ver ejemplo V).

II) Exportación de 100 TN de aceite de oliva a país tercero: Procede liquidar MONTANTE COMPENSATORIO DE ADHESION A LA EXPORTACION.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
65	100.000 KN	11.901 PTS/100 KN	11.901.000 PTS

III) Exportación de 20 TN de leche en polvo desnaturalizada enviada a cualquier país, sin justificación haberse producido en Península o Baleares: Procede liquidar EXACCION REGULADORA EXPORTACION.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
71	20.000 KN	29.442 PTS/100 KN	5.888.400 PTS

IV) Exportación de 20.000 KN de maíz, a otro Estado miembro de CEE: Procede liquidar MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO, RECURSO A FAVOR FORPA - FEOGA.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
72	20 TN	2641.95 PTS/TN	52.839 PTS

V) Exportación de 20.000 KN de maíz, a país tercero o Portugal sin justificante de exención: Procede liquidar TASA CORRESPONSABILIDAD EXPORTACION CEREALES.

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	TIPO	IMPORTE
77	20 TN	784.38 PTS/TN	15.687.6 PTS

CASILLA 48

48 APLAZAMIENTO DE PAGO

No se cumplimentará

para la operación de que se trata según los códigos siguientes:

TIPO DE GARANTIA	CODIGO
- Garantía global .....	1
- Garantía aislada .....	2
- Garantía en metálico .....	3
- Garantía a tanto alzado .....	4
- Garantía prevista el artículo 24. del Reglamento 1902/87 .....	5
- Dispensa de garantía según el Título IV del Reglamento 222/77 ..	6
- Dispensa de garantía para recorridos entre Aduana de partida y la primera Aduana de paso (art. 4º Reglamento 222/77) .....	7
- Dispensa de garantía Organismos Públicos .....	8

CASILLA 49

49 IDENTIFICACION DEPOSITO

No se cumplimentará.

CASILLA 50

50 OBLIGADO PRINCIPAL Nº FIRMA: representado por Lugar y fecha:

- a) Casilla exclusiva para el TRANSITO.
- b) Menciónese nombre y apellidos o la razón social y la dirección completa del obligado principal, así como su número de identificación; menciónese, en su caso, el nombre y apellidos o la razón social del representante autorizado que firma por el obligado principal.
- c) En el ejemplar que debe permanecer en la Aduana de partida debe figurar el original de la firma manuscrita del interesado, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre la utilización de medios informáticos, así como aquellos supuestos en los que este Centro directivo dispense al obligado principal de la firma, en cuyo caso se hará constar la mención "dispensa de firma".

CASILLA 51

51 ADUANA DE PASO PREVISTAS (Y PAIS)

- a) Exclusiva para TRANSITO.
- b) Indíquese la Aduana de entrada prevista en cada país (Estado miembro o país de la A.E.L.C.) por cuyo territorio se va a transitar o, cuando el transporte deba pasar por un territorio que no sea de la Comunidad o de la A.E.L.C., la Aduana de salida por la que el transporte sale de la Comunidad o de la A.E.L.C.
- c) Las Aduanas de paso figuran en la "lista de Aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario", publicada por la Comisión de las Comunidades Europeas.
- d) Indíquese a continuación, sirviéndose de los códigos comunitarios previstos para tal fin, el Estado miembro o el país de que se trate:
 

BELGICA	B	ó	BE
DINAMARCA	DK		
RF ALEMANIA	D	ó	DE
GRECIA	EL	ó	GR
FRANCIA	FR		
IRLANDA	IRL	ó	IE
ITALIA	IT		
LUXEMBURGO	LU		
PAISES BAJOS	NL		
REINO UNIDO	GB		
SUIZA	CH		
AUSTRIA	A	ó	AT
ESPAÑA	ES		
PORTUGAL	PT		
NORUEGA	NO		
SUECIA	SE		
FINLANDIA	FI		
ISLANDIA	IS		

CASILLA 53

53 ADUANA DE DESTINO (Y PAIS)

- 1.- Casilla exclusiva para el TRANSITO.
- 2.- Indíquese la Aduana en que las mercancías deben ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito. Las Aduanas de destino figuran en la "lista de Aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario".
- 3.- Indíquese a continuación, utilizando los códigos señalados en la casilla 51, el Estado miembro o país de que se trate.

CASILLA D

D CONTROL POR LA ADUANA

Con independencia de los datos comprendidos en la casilla, se consignará la siguiente diligencia por constituir dicha actuación la definitiva del momento del devengo en los supuestos de IMPORTACION/INTRODUCCION, EXPEDICION/EXPORTACION:  
 - ADMISION.  
 - FECHA.  
 - FIRMA DEL FUNCIONARIO.

CASILLA 54

54 LUGAR Y FECHA: FIRMA Y NOMBRE DEL DECLARANTE/REPRESENTANTE:

- El Documento deberá llevar la firma manuscrita del interesado seguida de su nombre, así como el número del D.N.I.
- Cuando el interesado sea una persona jurídica, el firmante deberá hacer constar, junto a su firma, su nombre, cargo e igualmente el número de su D.N.I./N.I.E.

CASILLA 52

52 GARANTIA NO VALIDA PARA

- 1.- En caso de fianza global indíquese: "certificado de fianza nº...de ... (Aduana de garantía)".
- 2.- En caso de fianza a tanto alzado (forfait) se indicará: "fianza a tanto alzado nº..."
- 3.- En caso de fianza individual, el número de la misma y el nombre de la Aduana de garantía.
- 4.- Si la garantía global o individual no es válida para todos los Estados miembros y países de la A.E.L.C., se añadirá en la parte "no válida para ..." el país de que se trate, sirviéndose de los códigos.
- 5.- En la subcasilla que figura en el extremo de la derecha se debe indicar el tipo de garantía utilizado

CASILLA 55

55 TRANSBORDOS

- 1.- Esta casilla sólo aparece en los ejemplares 4 y 5.
- 2.- En caso de transbordo, el transportista debe rellenar las tres primeras líneas de esta casilla cuando, durante la operación, las mercancías se transborden de un medio de transporte a otro o de un contenedor a otro (el transbordo de un contenedor de un vehículo a otro no se considerará, por tanto, un transbordo aduanero).
- 3.- El transportista deberá ponerse en contacto, seguidamente, con las autoridades competentes, en particular cuando sea necesario colocar nuevos precintos y para que se diligencie el documento en la casilla F.

CASILLA  
5656 OTRAS INDICACIONES DURANTE EL  
TRANSPORTE RELACION DE HECHOS  
Y MEDIDAS ADOPTADAS

- 1.- Casilla que solo aparece en los ejemplares 4 y 5.
- 2.- En caso de rotura de los precintos durante el transporte, el interesado solicitará de los servicios de Aduanas, si se encuentran próximos, la instrucción de un acta de hechos. A falta de los servicios de Aduanas se solicitará la instrucción del acta del puesto de la Guardia Civil más próximo. Se colocarán nuevos precintos cuyo detalle se hará figurar en el acta de hechos.
- 3.- En caso de accidente que precise el transbordo de la mercancía a otro medio de transporte éste se realizará en presencia de las autoridades y en el orden mencionado en el párrafo anterior.
- 4.- En todas las hipótesis, en la declaración de TC se harán las anotaciones correspondientes y si los servicios de Aduanas no han presenciado el transbordo el cargamento se debe presentar en la Aduana siguiente. En todo caso, el nuevo medio de transporte utilizado debe presentar las garantías de seguridad suficientes.
- 5.- En el supuesto de un peligro inminente que requiera la descarga inmediata, total o parcial, el transportista puede tomar por sí mismo las medidas necesarias. Deberá probar que actuó en defensa del medio de transporte o de la carga y hacer la anotación correspondiente en la declaración de TC.  
El transportista se presentará seguidamente en una oficina de Aduanas, si hay en la proximidad, o en el primer puesto de la Guardia Civil, para comprobar los hechos y el cargamento, precintar el vehículo y redactar un acta en la que, además se harán constar las características del nuevo precinto.
- 6.- En todos los casos en los que se instruya un acta de hechos se hará mención de ello en esta casilla y dicha acta acompañará al transporte hasta la Aduana de destino.
- 7.- Cuando las mercancías estén cargadas en un semirremolque y durante el transporte se produzca un cambio únicamente del vehículo tractor (sin manipulación o transbordo de las mercancías), indíquese en esta casilla el número de matrícula y la nacionalidad del nuevo vehículo tractor. En tal caso, no será necesario el visado de las autoridades competentes.

## TITULO VIII

NORMAS ESPECÍFICAS DE FORMALIZACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO  
EN EL TRAFICO DE EXPORTACION/EXPEDICION EXCLUSIVAMENTE

## 1. ACTUACIONES PREVIAS AL DESPACHO DE LAS MERCANCIAS.

En el tráfico por vía marítima el consignatario del buque deberá solicitar de la Aduana, antes o después de la llegada del buque, permiso para iniciar las operaciones de carga, mediante la presentación de una Carpeta de Salida (serie D-2), con cargo a la cual, los exportadores o sus representantes irán formalizando las respectivas declaraciones de despacho (DUA).  
De igual forma deberá procederse en el tráfico aéreo.

## 2. UTILIZACIÓN DE LOS DISTINTOS EJEMPLARES DEL DUA.

El Documento Unico está integrado por un juego de cinco ejemplares, con los siguientes destinos de uso:

- Núm. 1. Para la Aduana, que con la documentación incorporada, servirá para el despacho de la expedición; El embarque de la misma se autorizará con el ejemplar número 9, con destino al Resguardo, según se indica más adelante.
- Núm. 2. Soporte informático de datos.
- Núm. 3. Ejemplar para el interesado.

- Núm. 4. Aun cuando dicho ejemplar está previsto para su utilización en el punto de destino, han de distinguirse las siguientes situaciones de uso:

2.1 - SALIDAS DIRECTAS DE MERCANCIAS POR VIAS  
MARITIMAS Y AEREAS CON CUALQUIER DESTINO  
EXCEPCION HECHA DE CANARIAS, CEUTA Y  
MELILLA.

Dicho ejemplar (4) se entregará al titular del medio de transporte (consignatario) con el fin de formalizar el Sobordo, Manifiesto, Relación de Carga o Declaración Sumaria de la carga embarcada.

El titular del medio de transporte presentará al Resguardo la Relación de Carga por el mismo formalizada dentro de los tres días hábiles siguientes al de la terminación de la misma, anotando en cada una de sus partidas de orden el número del DUA que le corresponda.

El Resguardo cotejará dicha Relación con los ejemplares núm. 9 del DUA en su poder, diligenciándola con la fecha de su presentación y resultado del cotejo.

Ha de entenderse, en este sentido, que la expresada diligencia del Resguardo sobre la Relación hace las veces de "cumplido" general de las operaciones de carga, con eliminación al respecto de aquella formalidad en cada DUA singularmente considerado.

Diligenciada de esta forma la Relación de Carga, el Resguardo la remitirá a la Aduana, para posteriores trámites de gestión.

No obstante lo expuesto, la diligencia de embarque de las mercancías en aquellos casos de excepción que expresamente se determinen por sus normativas específicas de aplicación, se consignará por la Aduana de acuerdo con la anotación del resultado del "cumplido" hecha por el Resguardo en la Relación de Carga de anterior referencia.

2 - SALIDAS DIRECTAS POR VIA MARITIMA Y AEREA  
CON DESTINO A CANARIAS, CEUTA Y MELILLA.

En este supuesto, y dado que el ejemplar núm. 4 del DUA ha de acompañar físicamente a la expedición, pues el mismo ha de ser utilizado como autorización de levante a la llegada en dichos territorios francos, el titular del medio de transporte, con carácter previo a su salida, presentará al Resguardo la Relación de Carga por él confeccionada, con incorporación de los correspondientes ejemplares números 4 a fin de hacerlos seguir el punto de destino.

## 3 - SALIDAS INDIRECTAS DE MERCANCIAS.

2.3.1 - Por vía marítima, con cualquier  
destino excepción hecha de Canarias,  
Ceuta y Melilla.

El ejemplar núm. 4 del DUA que acompañará físicamente a la expedición desde la Aduana de origen servirá, de igual modo para formalizar el embarque de las mercancías en el nuevo medio de transporte en la Aduana de salida efectiva. En este sentido, la Aduana de salida efectiva anotará en la Carpeta de Salida del nuevo medio de transporte, el número del DUA dado por la Aduana de origen, diligenciándose la Relación de Carga por el Resguardo conforme a lo señalado en el anterior apartado 2.1.

2.3.2 - Por vía marítima con destino a  
Canarias, Ceuta y Melilla.

Como quiera el ejemplar núm. 4 deberá continuar hasta el Puerto Franco de destino, las formalidades de embarque en el puerto intermedio se documentarán con fotocopia del expresado ejemplar.

2.3.3 - Por vía marítima de mercancías  
acogidas a los beneficios de las  
"RESTITUCIONES AGRARIAS"

Se estará a lo establecido sobre el particular en el Apartado 2.3 del Título IX de la presente Circular.

2.3.4 - Por vía aérea.  
El transporte entre aeropuertos  
de mercancías despachadas de  
expedición/exportación con salida

indirecta, se documentará con Manifiesto Especial de Tránsito aéreo interior, con anotación en el mismo del número de DUA que corresponda a cada una de sus partidas de orden.

### 2.3.5 - Por vía terrestre.

Se efectuará en régimen de tránsito interior, uniéndose a los documentos utilizados para su formalización los correspondientes ejemplares núm. 4 del DUA. La descarga de la mercancía y su subsiguiente embarque o transbordo en la Aduana intermedia podrá ser solicitada en el propio documento de tránsito.

2.3.5.1 - En el transporte combinado marítimo-terrestre, la fase marítima se realizará en la forma prevista en los anteriores apartados 2.3.1, 2.3.2 y 2.3.3.

2.3.5.2 - El transporte combinado terrestre-aéreo se iniciará con el documento de tránsito interior y se completará, en su segunda fase, con el Manifiesto Especial de Tránsito aéreo.

- Núm. 9. Ejemplar con destino Resguardo para la autorización del embarque o salida de la mercancía.

### JUSTIFICACION DE LAS EXPEDICIONES/EXPORTACIONES.

#### 3.1.- A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Se utilizará fotocopia del ejemplar núm. 3 (Interesado) del DUA en la que se extenderá diligencia que acredite la exportación/expedición a los efectos del citado impuesto.

#### 3.2.- A EFECTOS DE JUSTIFICAR LA EXENCIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES.

Se utilizará fotocopia del ejemplar núm. 3 (Interesado) del DUA en la que se extenderá diligencia que acredite la exportación/expedición a los efectos de los citados impuestos.

## TITULO IX

### NORMAS DE UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO UNICO EN LOS SUPUESTOS DE EXPORTACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS ACOGIDOS AL BENEFICIO DE LAS RESTITUCIONES

#### 1.- DATOS DECLARABLES Y DOCUMENTOS A INCORPORAR.

De conformidad con lo dispuesto en la NOTA ESPECIFICA PARA LA EXPORTACION número 1 de las Instrucciones que para la formalización de la casilla 31 del Documento Unico - Bultos y descripción de las mercancías, marcas y numeración, número del contenedor (es), número y clase - se recoge en el anterior Título VII de la presente Circular, cuando se trate de exportaciones de productos agrícolas acogidas al beneficio de las "RESTITUCIONES", se procederá como a continuación se expone:

##### 1.1.- DATOS A DECLARAR CON CARACTER GENERAL.

Las LINEAS 1ª y 2ª se cumplimentarán conforme a lo dispuesto en el apartado "F" de las Instrucciones correspondientes a la casilla 31 del Título VII de la presente Circular. En la LINEA 3ª de la mencionada casilla 31 del Documento, de descripción de la mercancía, se detallará:

- Cantidad de producto que se exporta expresada en las unidades de medida en que venga definido el tipo de la restitución cuando sean distintas al peso neto.
- Descripción de la mercancía de acuerdo con la nomenclatura utilizada en los Reglamentos de restituciones.
- Composición de las mezclas de productos de los capítulos 2, 10 y 11 de la Nomenclatura Combinada.
- Composición del producto cuando este dato sea necesario para la determinación del tipo de la restitución.

- Declaración del exportador acogiéndose a los beneficios de la restitución y el código de restitución del producto.

#### 1.2.- DATOS A DECLARAR EN CASOS ESPECIALES.

##### 1.2.1.- Carnes de bovino.

1.2.1.1.- Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (Carnes de bovinos pesados machos de más de 300 kgs.). En el supuesto de exportaciones de productos correspondientes a los siguientes códigos de restitución:

0201.10.90.110  
0201.10.90.910  
0201.20.19.100  
0201.20.39.100  
0201.20.59.110  
0201.20.59.910

Para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión de la declaración de exportación -DUA- un certificado (original y copia), según modelo que figura en el ANEXO nº 4, expedido por el veterinario oficial competente. De la incorporación de dicho certificado se dejará constancia en la casilla 44 del Documento. Una vez efectuado el despacho de la mercancía, se visará por la Aduana el original del certificado, que será remitido al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), C/ Beneficencia nº 8, 28004 Madrid, quedando unida la copia a la Declaración.

2.1.2.- Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (Carnes deshuesadas de bovinos pesados machos). En las exportaciones de productos correspondientes al código de restitución:

0201.30.00.100

para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión del DUA de exportación, un certificado (original y copia), según modelo que figura en el ANEXO número 5, expedido por el veterinario competente. Efectuado el despacho, la Aduana realizará las imputaciones correspondientes en las casillas 10 y 11 del Certificado, remitiéndose el original al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA). En el supuesto de certificados con saldo pendiente, los ejemplares se devolverán al interesado para posibilitar su posterior utilización, quedando unida en este caso al DUA de exportación fotocopia del certificado.

2.1.2.- Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 74/84 de la Comisión (Determinadas carnes no deshuesadas de bovinos pesados machos). En las exportaciones de productos correspondientes a los códigos de restitución:

0201.20.90.100  
0201.20.90.300  
0201.20.90.500

para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión del DUA de exportación, un certificado (original y copia), según modelo que figura en el ANEXO nº 6, expedido por el veterinario oficial competente.

El procedimiento a seguir es el mismo que se indica en el apartado 1.2.1.2.

En los tres casos particulares anteriores, las piezas de carne de bovino deberán presentarse marcadas de forma indeleble o precintadas. Los números de los precintos o las marcas deben coincidir con las especificaciones que figuran en la casilla correspondiente del certificado presentado.

#### 1.2.2.- Carnes de porcino.

Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) nº 171/78 de la Comisión (Determinados productos del sector de la carne de porcino). En las exportaciones de productos correspondientes a los códigos de restitución:

1601.00.91.100  
1601.00.91.900  
1602.41.10.210  
1602.41.10.290  
1602.42.10.210  
1602.42.10.290  
1602.49.11.190  
1602.49.13.190  
1602.49.15.190  
1602.49.19.190  
1602.49.30.100  
1602.49.30.900

Para acogerse a los beneficios de las restituciones deberá consignarse en la casilla nº 31 del DUA, además de los datos generales a que se refiere el apartado 1.1., las especificaciones indicadas en la columna tercera del anexo nº 1 del citado Reglamento o la expresión "Mercancías que cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) 171/78".

#### 2.3.- Productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado del Roma (artículos de confitería sin cacao, chocolate, limonadas, vermuts... a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo.

Se procederá como se expresa:

##### 1.2.3.1.- Exportaciones de mercancías comprendidas en el anexo B del Reglamento 3035/80 (chicle, chocolate, helados, productos de panadería...). A efectos de declarar la composición de dichas mercancías, deberá presentarse, en unión del DUA de exportación, original y copia de una "Hoja de Detalle", según modelo que figura en el ANEXO Nº 7.

Efectuado el despacho, el original de la "Hoja de Detalle" se entregará al interesado junto con el ejemplar para el mismo del DUA (Ejemplar nº 3). En el caso de mercancías exportadas con regularidad y cuya fabricación responda a unas condiciones técnicas definidas y tengan unas características y calidades constantes, la "Hoja de Detalle" podrá sustituirse por una fotocopia de la certificación de la fórmula del producto extendida por el Organismo encargado del Registro oficial del producto en cuestión. En este supuesto, deberá hacerse constar en la declaración de despacho el origen comunitario de los productos de base o intermedios para los que se solicita la restitución.

No se precisa en este caso consignar en la casilla 31 la composición del producto.

##### 1.2.3.2.- Exportaciones de mercancías comprendidas en el Anexo C del Reglamento (CEE) 3035/80 (pastas alimenticias, cervezas, antibióticos...).

Para estos productos no es necesaria la especificación de su composición.

#### 1.2.4.- Transformados de rutas.

Deberá consignarse en la casilla nº 31 del DUA (LINEA 3ª) el contenido de azúcares blancos y azúcares brutos, glucosa y jarabe de glucosa, isoglucosa y jarabe de remolacha y de caña, por cada 100 kgs. de peso neto de producto exportado. (Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo).

En el supuesto de productos acogidos al artº 12 del citado Reglamento no es preciso declarar la composición del producto.

#### 1.2.5.- Leche y productos lácteos.

En la expresada casilla 31 del DUA se deberá consignar la composición del producto exportado y, en especial los datos que se exigen para cada caso en el Reglamento que anualmente apruebe la nomenclatura y códigos de las restituciones.

Por ejemplo, para la leche fresca con un contenido en materia grasa inferior al 1% (Código 0401.10.90.000) se precisa declarar si se ha añadido al producto lactosuero, lactosa, caseína o caseinatos.

#### 1.2.6.- Productos químicos del Reglamento (CEE) nº 1010/86 (glicerina purificada, productos químicos orgánicos, farmacéuticos, plásticos...).

Junto con el DUA de exportación, deberá presentarse declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste manifieste que para este último producto no se ha solicitado ni se solicitará la concesión de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

En la casilla 31 del Documento DUA (LINEA 4ª) se deberá hacer constar:

- "No se ha solicitado, ni se solicitará la restitución a la producción establecida por el Reglamento (CEE) 1010/86".

## 2.- PRUEBA ACREDITATIVA DE LA EXPORTACION.

### 2.1.- PRINCIPIO:

El pago de la restitución está supeditado al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación y a que la mercancía haya salido, en el plazo de los sesenta días siguientes al de la admisión del DUA por la Aduana, del territorio geográfico de la Comunidad en el estado en que fue despachada.

**NOTA.-** Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero comunitario a los efectos de las restituciones a la exportación.

### 2.2.- CERTIFICADO DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACION:

El documento para justificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado anterior ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), la Agencia Nacional del Tabaco o

el Fondo del Regulación y Ordenación del Mercado de Productos Marinos (FROMPM) consistirá en una fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA (Ejemplar nº 1). La diligencia se extenderá en el dorso de la fotocopia según el modelo que figura como ANEXO número 8 de la presente Circular.

De la expedición de la fotocopia diligenciada se dejará constancia en el ejemplar para la Aduana del DUA.

La fotocopia diligenciada se expedirá siempre que lo solicite el exportador, aun cuando se observe la omisión de algunos de los datos indicados en el apartado primero del presente Título. Salvo que se autorice expresamente por este Centro directivo, no se expedirá, sin embargo, cuando el exportador no hubiera declarado acogerse al beneficio de la restitución, o cuando no hubiese aportado, en el momento del despacho, los certificados a que se hace referencia en el apartado 1.2.1. de este presente TÍTULO VII.

### 2.3.- MODALIDADES DE SALIDA DE LA MERCANCIA:

#### 2.3.1.- Salidas del territorio aduanero comunitario por Aduana Nacional.

##### 2.3.1.1.- Salidas directas.

Cuando la salida del territorio aduanero comunitario se efectúe

por la Aduana de despacho. la fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA (Ejemplar nº 1) se entregará al interesado después de que quede constancia de la salida efectiva de la mercancía mediante diligencia del Resguardo en la que conste la fecha en que se produjo dicha salida.

#### 2.3.1.2.- Salidas indirectas por vía marítima.

Se observará el mismo procedimiento que si se tratara de salidas indirectas contemplado en el apartado 2.3 del Título VIII de la presente Circular, con la salvedad que una vez efectuado el embarque en el nuevo medio de transporte, mediante fotocopia del ejemplar nº 4 del DUA, este, debidamente diligenciado con constancia expresa de la fecha de embarque, será devuelto por la Aduana de efectiva salida de la mercancía a la Aduana de origen. A la vista del ejemplar de acompañamiento recibido, la Aduana de despacho entregará al interesado la fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 del DUA.

En el caso de envíos a Canarias, Ceuta y Melilla, en lugar de devolver a la Aduana de origen el ejemplar nº 4 del DUA - que debe continuar hasta el Puerto Franco de destino - se remitirá a dicha Aduana fotocopia del mencionado ejemplar debidamente diligenciada con constancia expresa de la fecha de embarque.

#### 2.3.1.3.- Salidas indirectas por vía aérea.

La fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA (Ejemplar nº 1) se entregará al interesado una vez que la Aduana de despacho haya recibido el Manifiesto de Tránsito cumplimentado por la Aduana del aeropuerto de salida a terceros países.

#### 2.3.- Salidas indirectas por Aduana Comunitaria.

Cuando la salida efectiva del territorio aduanero de la Comunidad se realice por una aduana comunitaria distinta de la española de despacho de la mercancía se precisa la expedición del documento T-5. La fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana del DUA se entregará al declarante una vez efectuado el despacho de la mercancía, haciéndose constar en el texto de la diligencia el nº del T-5 que se haya expedido.

Las Aduanas de Madrid y Barcelona, cuando reciban el T-5 diligenciado por la Aduana Comunitaria de salida, lo remitirán directamente al SENPA, comunicando al interesado su remisión.

En el caso de tránsito simplificado por ferrocarril (Reglamento (CEE) nº 1.002/87 no será preciso la expedición del T-5, siempre que en la casilla nº 44 (indicaciones especiales) del DUA se haya hecho constar el siguiente texto:

"Salida del territorio aduanero de la Comunidad bajo el régimen de tránsito comunitario simplificado por ferrocarril o en grandes contenedores".

Efectuado el despacho de la mercancía, se entregará al interesado la fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana del DUA.

Cuando la Aduana de despacho tenga conocimiento que la mercancía no ha salido del territorio geográfico comunitario en los plazos previstos, se comunicará tal hecho al SENPA, remitiéndose copia del oficio al Servicio de Exacciones y Restituciones Agrarias de esta Dirección General.

#### 2.3.3.- Caso de exportaciones con Despacho Previo (DPE, en el futuro APS).

En la diligencia certificatoria (Ver modelo del Anexo 8), se especificará el número

y fecha de registro del documento DPE o de la Autorización Previa de Salida (APS).

#### 2.4.- DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE LA DECLARACION DE EXPORTACION:

En el caso de pérdida o extravío de la fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 de la Aduana del DUA, a solicitud escrita del interesado, se podrá expedir un duplicado, haciéndose constar este carácter en el anverso del documento que se expide y anotando su expedición en el ejemplar del DUA existente en la Aduana.

#### 3.- OPERACIONES ASIMILADAS A UNA EXPORTACION A LOS EFECTOS DEL BENEFICIO DE LA RESTITUCION.

##### 3.1.- OPERACIONES DE APROVISIONAMIENTO:

###### 3.1.1.- Principio.

Se asimilarán a exportaciones, a los efectos de los beneficios de restitución, las entregas para avituallamiento en la Comunidad de:

- Los buques destinados a la navegación marítima.
- las aeronaves que sirvan líneas internacionales incluidas las intracomunitarias, y
- los buques y las aeronaves que sirvan líneas con las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

###### 3.1.2.- Formalidades.

Para tener derecho a restitución se deberá formalizar el correspondiente DUA de exportación.

El Documento que debe presentarse al SENPA, a los efectos del cobro de la restitución, será fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana del DUA. Se procederá de la siguiente forma:

- a) Caso que el embarque se realice en la Aduana de despacho: se estará a lo establecido en el punto 2.3.1.1.
- b) Caso que el embarque se produzca en una Aduana española distinta de la de despacho: se estará a lo establecido en el punto 2.3.1.2., en el supuesto de buques, o en el punto 2.3.1.3., en caso de aeronaves.
- c) Caso que el barco o avión al que van destinados los avituallamientos se encuentre en territorio de un país comunitario distinto de España, se expedirá documento T-5. En la casilla 104 del documento T-5, se hará constar:

"Suministros para abastecimiento. Reglamento (CEE) nº 3665/87"

##### 3.2.- ENTREGAS A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD:

###### 3.2.1.- Principio.

Tienen derecho al beneficio de la restitución para productos agrícolas los suministros a Organizaciones Internacionales situadas en un Estado miembro.

###### 3.2.2.- Formalidades.

###### 3.2.2.1.- Situadas en la Península y Baleares.

Toda operación para la que se solicite el beneficio de una restitución deberá documentarse con DUA. El justificante ante el SENPA del destino final de la operación consistirá en fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana de dicho Documento. La Aduana no entregará esta fotocopia hasta que no se compruebe el destino efectivo de la mercancía, para lo cual el interesado deberá presentar una factura firmada y sellada, con el correspondiente recibo de conformidad, por la autoridad del Organismo Internacional encargada de recibir estos envíos.

###### 3.2.2.2.- Situadas en otro Estado miembro de la Comunidad.

La fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana del



DUA se entregará al interesado una vez efectuado el despacho de la mercancía, debiéndose presentar por aquél, junto con la declaración de exportación, el documento T-5, en cuya casilla 104 se hará constar el siguiente texto:

"Suministros a (nombre de Organización Internacional) Reglamento (CEE) nº 3665/87".

### 3.3.- ENTREGAS A FUERZAS ARMADAS:

#### 3.3.1.- Principio.

Tienen derecho al beneficio de la restitución las entregas a fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera.

#### 3.3.2.- Formalidades.

Se seguirá el procedimiento indicado en el apartado 3.2.2. anterior, excepto en el supuesto de envíos a otro país comunitario documentados con T-5. En su casilla nº 104 se hará constar: "Suministros a F.F.A.A. Reglamento 3665/87".

### 3.4.- ENTREGAS A PLATAFORMAS MARINAS:

#### 3.4.1. Principio.

Tienen derecho al beneficio de la restitución las operaciones de avituallamiento de las plataformas de sondeo o explotación, incluidas las estructuras auxiliares que prestan apoyo a tales operaciones, situadas en la plataforma continental europea, o en la plataforma continental de la parte no europea de la Comunidad, pero más allá de una zona de 3 millas a partir de la línea de base que sirva para medir la anchura del mar territorial de un Estado miembro.

#### 3.4.2.- Formalidades.

Toda operación de avituallamiento de plataformas marinas para la que se solicite los beneficios de la restitución se documentará mediante el correspondiente DUA.

La fotocopia diligenciada no se entregará al interesado hasta que no presente un certificado de la recepción a bordo de las provisiones firmado por la persona responsable de los aprovisionamientos de la plataforma.

En el supuesto de expedición de un T-5 porque la mercancía tenga que atravesar otro país comunitario, en su casilla 104 se consignará el siguiente texto:

"Suministro para abastecimiento de plataformas. Reglamento (C.E.E) nº 3665/87".

El exportador y el propietario del buque o helicóptero avituallador, deberán llevar un libro registro donde anotarán, por cada operación, las cantidades de productos de cada sector que se entreguen a las plataformas y que se acojan a los beneficios de la restitución.

Los Servicios de Aduanas podrán revisar los libros registros citados.

### 3.5.- ENTREGAS A BARCOS DE GUERRA:

#### 3.5.1.- Principio.

Tienen derecho al beneficio de la restitución los envíos a buques de guerra y barcos auxiliares situados en alta mar que lleven el pabellón de un Estado Comunitario.

#### 3.5.2.- Formalidades.

Se deberá presentar el correspondiente DUA. La fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 del DUA se entregará al interesado cuando presente ante la Aduana un certificado de recepción de las provisiones firmado por la autoridad militar competente.

## - RESTITUCIONES ANTICIPADAS.

### 4.1.- PRINCIPIO:

Una vez que el DUA haya sido admitido por los Servicios de Aduanas, el interesado puede obtener

del Organismo Interventor (SEMPA) el pago de la restitución antes de que se hayan cumplido todas las condiciones o requisitos necesarios para tener derecho al cobro de la misma.

En consecuencia, en el supuesto planteado, han de distinguirse dos momentos, el del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, que permite el cobro anticipado de la restitución, y el de la salida del territorio geográfico de la Comunidad, exigido para tener derecho a la restitución.

### 4.2.- CERTIFICADO DE LA ADMISION DE LA DECLARACION POR LOS SERVICIOS DE ADUANAS:

Una vez registrado el DUA y a solicitud del interesado, podrá expedirse fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 de la Aduana del Documento, a los efectos de justificar ante el SENPA la admisión de la declaración con objeto de cobro por el exportador de la restitución anticipada. La diligencia certificatoria se extenderá según modelo que figura como ANEXO número 9 de la presente Circular

### 4.3.- FORMALIDADES:

Para justificar la exportación de las mercancías, se seguirá el procedimiento general del apartado 2.

### 4.4.- ALMACENES DE AVITUALLAMIENTO:

Las entradas en los almacenes de avituallamiento se documentarán con DUA.

El pago anticipado de la restitución está supeditado a la aportación de la prueba de que las mercancías han tenido entrada en dichos locales en el plazo de los treinta días siguientes al de la admisión por la Aduana del DUA correspondiente.

Una fotocopia diligenciada, según modelo del anexo nº 10, del ejemplar nº 1 para la Aduana del DUA justificará el cumplimiento de las formalidades de exportación ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA).

El tránsito entre la Aduana de despacho y el almacén de avituallamiento situado en territorio aduanero español se amparará con el ejemplar nº 4 del DUA (ejemplar de acompañamiento). El Interventor del almacén diligenciará, con la fecha de entrada en el mismo, el ejemplar citado, devolviéndolo seguidamente a la Aduana de despacho, que, a la vista de este documento, emitirá la fotocopia diligenciada del DUA.

Cuando el almacén de avituallamiento se encuentre situado en otro país comunitario y las formalidades aduaneras de exportación se hayan realizando en una Aduana española, se emitirá un T-5, en cuya casilla 104 se hará constar el siguiente texto:

"Depositado con entrega obligatoria para el abastecimiento. Aplicación del Artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 3665/87".

La fotocopia diligenciada del ejemplar nº 1 para la Aduana del DUA se expedirá una vez despachada la mercancía, haciéndose constar el número del T-5.

Cuando la mercancía introducida en el almacén de avituallamiento no reciba o no pueda recibir el destino previsto, la intervención aduanera del almacén procederá a liquidar al almacenista los derechos de importación a libre práctica que corresponderían a un producto idéntico, más un incremento del 20%.

Si el exportador demuestra que el importe neto de la restitución percibida es inferior a los derechos liquidados según la fórmula anterior, se le liquidará el importe neto de la restitución percibida incrementada en un 20%.

El tipo aplicable para el cálculo de los derechos será el que esté en vigor el día en el que el producto no haya recibido el destino previsto o a partir del cual no esté en condiciones de recibir tal destino. En caso de no poderse determinar este día, se aplicará el tipo en vigor el día en el que se compruebe el incumplimiento del destino establecido.

Las salidas de expediciones desde los almacenes de avituallamiento con destino al suministro se documentarán con DUA, de conformidad con lo establecido en el apartado "M" del Título III de la presente Circular.

## 5.- ENVIOS A CEUTA, MELILLA E ISLAS CANARIAS.

En caso de envíos a Ceuta, Melilla e Islas Canarias de mercancías con tipos de restitución diferentes en función del país o territorio de destino, a petición del interesado, por la Intervención del Registro del Territorio Franco o por la Administración de Puertos Francos correspondientes se expedirá un certificado de despacho a consumo según modelo del anexo nº 11.

6.- LAS RESTITUCIONES Y EL PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (PA).

Quando se solicite, en el caso de un mismo producto compensador exportado, los beneficios del régimen de PA para algunos productos de base a él incorporados y los de restituciones para otros productos de base, se deberá hacer constar en la casilla nº 44 del DUA cuáles son los productos de base acogidos a restitución, con declaración expresa de su origen.

En el caso que los productos de base para los que se solicita la restitución tengan reconocido el derecho a beneficiarse del régimen de PA, deberá hacerse constar, en la casilla nº 44 del DUA, la renuncia expresa a tal beneficio. Los servicios de Aduanas tomarán las medidas oportunas a fin de evitar que sean expedidos los documentos que cancelen operaciones de PA (Sistema de Suspensión o de devolución de derechos) o con derecho a importar los productos que se acogen a restitución.

En el caso de exportaciones que cancelen una operación de importación temporal se estará a lo establecido en los párrafos precedentes.

## TITULO X

**NORMAS DE UTILIZACION DEL DOCUMENTO UNICO EN LOS SUPUESTOS DE AVITUALLAMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES A BUQUES Y AERONAVES**

Estas operaciones se efectuarán, con carácter general, sobre los soportes documentales previos (Declaración Previa de Exportación -DPE-, regulada en la Orden de Hacienda de 8 de febrero de 1.979).

Las D.P.E. formuladas durante el periodo autorizado (semana, quincena, mes), serán refundidas dentro de los cinco días siguientes al de ultimación de dicho periodo en un DUA de expedición/exportación.

No obstante, cuando las especiales circunstancias lo exijan, podrán adoptarse medidas adecuadas como las que se indican:

- A) Cuando, por razón del horario del avituallamiento, éste se produjera fuera del normal establecido para el funcionamiento de los servicios administrativos de la Aduana, el Administrador de la misma podrá autorizar la entrega a los expedidores/exportadores que efectúen tales suministros de un número de ejemplares D.P.E. prenumerados, adecuado al volumen previsto de embarques a practicar durante un periodo (semanal, quincenal, mensual). En estos supuestos, la D.P.E. será presentada directamente al Reguadro, que la diligenciará de salida. Dentro de los cinco días siguientes al de ultimación del periodo autorizado, los D.P.E. se refundirán en un DUA de expedición/exportación, formalizado de acuerdo con las normas generales establecidas al respecto.
- B) Existen situaciones especiales (embarques en tráfico aéreo, por ejemplo) que requieren singulares medidas, en cuyo caso, y a solicitud de los interesados, este Centro directivo podrá autorizar, tanto la utilización de singulares soportes documentales al respecto, como la adopción de las medidas que las específicas circunstancias concurrentes demanden.

## TITULO XI

**NORMAS DE FORMALIZACION DEL DOCUMENTO UNICO EN LOS SUPUESTOS DE UTILIZACION CONJUNTA PARA LA EXPORTACION/EXPEDICION Y TRANSITO**

- Se deben presentar a los servicios de Aduanas los ejemplares 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Documento a los que se agregarán, en su caso los ejemplares suplementarios necesarios (Documentos D/C, cuando haya más de una clase de mercancías). El ejemplar 1 se utilizará a la vez para la Expedición/Exportación y para el Tránsito; los ejemplares 2 y 3 para la Expedición o Exportación y los ejemplares 4, 5 y 7 para el Tránsito exclusivamente.
- En la casilla A del ejemplar 1 se coloca el sello fechador de la Aduana y el número de registro, que es común para la Declaración de Expedición y de Tránsito. Los mismos datos se colocan en la casilla C de todos los ejemplares (1, 2, 3, 4, 5 y 7) y de los suplementarios. La casilla A de los ejemplares 2, 3, 4, 5 y 7 y de los suplementarios se dejará en blanco.
- Las menciones correspondientes al Tránsito colocadas en la casilla D, "control por la Aduana de partida" se acompañan del sello de la Aduana y la firma del funcionario.

- El reconocimiento relativo a la Expedición o Exportación se hace constar en la casilla E del dorso del ejemplar 1 con la firma del funcionario y el sello.
- En caso de transbordo, durante el transporte, se han de cumplimentar las casillas 55 y F de los ejemplares 4 y 5. En el caso de incidentes ocurridos durante el trayecto se rellenarán las casillas 56 y G al dorso de los mismos ejemplares.
- En la Aduana de destino se cumplimentará la casilla I "control por la Aduana de destino" que figura al dorso de los ejemplares 4 y 5.
- El transportista podrá obtener de la Aduana el visado de un recibo, para lo que presentará relleno el que figura al dorso del ejemplar 5 o en el Anexo III del Reglamento 1062/87 o en el Apéndice II del Convenio CEE/AELC.
- La Aduana de destino devolverá el ejemplar 5 visado a la Aduana de partida o a la dirección que figura, en el mismo ejemplar, debajo de las casillas 15 y 17 y conservará los ejemplares 4 y 7.

## TITULO XII

**NUEVA NORMATIVA REGULADORA DEL TRANSITO COMUNITARIO (REGLAMENTO 1062/87)**

- El Reglamento (CEE) nº 1062/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Diario Oficial nº L107, de 22-4-87) deroga al Reglamento (CEE) nº 223/77 excepto los artículos y apartados que se detallan en su artículo 97.
- En realidad, el Reglamento 1062/87 consiste, fundamentalmente, en una nueva articulación del Reglamento 223/77, sin que represente una modificación del procedimiento de tránsito comunitario, por lo que el volumen publicado por esta Dirección General con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas titulado "Instrucciones sobre tránsito comunitario" continúa siendo de aplicación.
- Dado que los Reglamentos comunitarios son de directa aplicación y están redactados de forma suficientemente clara, en el examen del Reglamento 1062/87 se desarrollan exclusivamente aquellos aspectos que necesiten aclaración y que ayuden a su mejor aplicación.
- Diferencias principales con el Reglamento 223/77:
  - La normativa sobre el documento de control T-5 que figuraba en el Reglamento 223/77 no se ha recogido en el nuevo Reglamento 1062/87 y con ella se ha elaborado el Reglamento nº 2823/87 de la Comisión. Las disposiciones del Reglamento 223/77 recogidas en el Reglamento 2823/87 son las siguientes: artículo 1, apartado 3; artículo 2, apartados 5 b) y 11; artículos 10 a 14, artículos 15, apartado 2; los artículos 61 bis a 61 septies.
  - Los artículos 50.a hasta 50.g del Reglamento 223/77 se recogen en el Reglamento 1062/87 con la numeración propia correspondiente a los artículos 44 a 50, con la modificación de que en el artículo 45, apartado 3, se ha incluido una definición del "boletín de entrega-tránsito comunitario".
  - Los artículos 68 bis a 68 quinquies del Reglamento 223/87 figuran en el Reglamento 1062/87 como artículos 78 a 81.
  - El artículo 85 del Reglamento 1062/87 (que no tiene equivalente en el Reglamento 223/77), regula la unión de listas de carga a los documentos COM T-2L, posibilidades no prevista anteriormente.
  - El artículo 89 del Reglamento 1062/87, establece la figura del "expedidor autorizado" por vía marítima o aérea con carácter autónomo, es decir, para las personas que utilicen exclusivamente dichos medios de transporte, a diferencia del artículo 75 del antiguo Reglamento 223/87, que establecía un procedimiento simplificado de expedición del documento T-2L por los expedidores autorizados por carretera.
  - El artículo 90 del Reglamento 1062/87 establece las condiciones para obtener el carácter de expedidor autorizado por vía aérea o marítima.
  - El artículo 97 del Reglamento 1062/87 establece la tabla de derogaciones y los artículos 98 y 99 las medidas transitorias necesarias.
  - El artículo 100 modifica los Reglamentos 2791 y 2792/86, relativos al DUA, para rectificar algunos puntos (obligatoriedad de rellenar la casilla 4, listas de carga).

- 4.9.- Los Anexos al Reglamento 1062/87 contienen las modificaciones necesarias a la adhesión de España y Portugal a la CEE y a la adopción del Documento Único Administrativo.
- 4.10.- Finalmente, para facilitar el paso del Reglamento 223/87 al 1062/87, se ha incorporado a éste un "cuadro de correspondencia" de los artículos y Anexos de uno y otro Reglamentos.

## TITULO XIII

## NORMAS DE FORMALIZACION DEL DOCUMENTO UNICO EN LOS SUPUESTOS DE SU UTILIZACION PARA OPERACIONES DE TRANSITO COMUNITARIO EXCLUSIVAMENTE

- 1.- Se han de presentar en la Aduana los ejemplares 1, 4, 5 y 7 y se han de rellenar sólo las casillas propias del tránsito, a saber:  
CASILLAS: 1 (a excepción de la segunda subcasilla y, en algunos casos, de la primera ver instrucción de casilla 1 del Título VIII), 3, 4, 5, 6, 8, 15, 17, 18 (primera subcasilla), 31, 32, 33 (primera subcasilla, cuando la operación trata de productos afectos a la política agrícola común), 35, 38 (cuando se trate de productos afectos a la política agrícola común), 40, 44, 50, 52, 53.
- 2.- En el caso de envíos compuestos por mercancías T-1, T-2 y T-2ES a la vez, a los ejemplares 1, 4, 5 y 7 se unirán los ejemplares suplementarios distintos para cada clase de mercancías y, además:
  - en la 3ª subcasilla de la casilla 1 se pondrá la letra T y detrás de ella un guión (T-).
  - las casillas 33, 35 y 38, en su caso, no se rellenarán con ningún dato y se pondrá en las mismas un guión.
  - en la casilla 31 no figurará la descripción de las mercancías y se hará referencia a los números de orden de los diferentes ejemplares suplementarios (T-1 bis nº..., T-2 bis nº...).
- 3.- En lugar de los ejemplares suplementarios se podrán utilizar listas de carga, cuyo modelo figura en el Anexo I al Reglamento 1062/87 y en el Anexo 1, Apéndice II, del Convenio relativo a un régimen común de tránsito. En la parte superior del cuadro existente en la parte superior derecha de la lista de carga se ha de colocar la sigla que corresponda a las mercancías en ella incluidas, T-1 ó T-2 ó T-2Es.
- 4.- Las casillas 32, 33, 35, 38 y 44 de los ejemplares 1, 4, 5 y 7 no se cumplimentarán trazándose una raya. La casilla 31 tampoco se utilizará para la descripción de las mercancías y el número de listas de carga se reflejará en la casilla nº 4.
- 5.- En el caso de envíos compuestos por mercancías de distinta naturaleza (T-1, T-2, T-2ES a la vez) se han de unir a cada uno de los ejemplares 1, 4, 5 y 7, listas de carga distintas para cada clase de mercancías. La sigla correspondiente se ha de poner en la parte superior del cuadro existente en la parte superior derecha de la lista de carga.
- 6.- Además,
  - en la tercera subcasilla de la casilla primera se pondrá la letra T-
  - las casillas 32, 33, 35, 38 y 44 se rayarán.
  - en la casilla 31 se hará referencia al número de orden de las listas de carga (lista de carga T-1 nº..., lista de carga T-2 nº...).
- 7.- Las empresas que lleven su contabilidad por un sistema informático y que estén autorizadas, podrán utilizar listas de carga distintas del modelo general, siempre que respondan a los mismos fines y se puedan utilizar sin dificultad por los servicios de Aduanas.
- 8.- En la casilla C, "Aduana de partida", de los ejemplares 1, 4, 5 y 7 y de los ejemplares suplementarios que, en su caso, se hubiesen unido se pondrá el sello fechador de la Aduana y el número de registro correspondiente a la operación de tránsito. Dicho número de registro (casilla "C") responderá a una secuencia de numeración propia, que se discriminará con la letra T precediendo al número de registro propiamente dicho.

## EJEMPLO:

C: ADUANA DE PARTIDA  
0841 - B - T 00001

## NOTAS:

- 1.- En este supuesto la casilla "A" - Aduana de expedición/exportación - del DUA quedará en blanco.
- 2.- Se cumplimentará, asimismo, la casilla "D" control por la Aduana de partida.
- 3.- Si hay listas de carga se pondrá el mismo número de registro de la operación de tránsito y el sello en la parte inferior del cuadro que figura en la parte superior derecha de la lista.

## TITULO XIV

## NORMAS ESPECIFICAS DEL REGIMEN DE TRANSITO COMUN

## 1. Observaciones Generales.

- 1.1. El Convenio entre la C.E.E. y los países de la A.E.L.C. establece que el Documento Único se aplica a los intercambios recíprocos de mercancías a la exportación, el tránsito y la importación y se establece un régimen de tránsito denominado "Tránsito Común" que supone algunas modificaciones con relación al tránsito comunitario.
- 1.2. En primer lugar, se ha de recordar que los países de la A.E.L.C. continúan siendo países terceros frente a la Comunidad, por lo que cuando se deba justificar la salida del territorio geográfico de la C.E.E. para una mercancía mediante el visado de un documento de control T-5, este documento se debe presentar en la Aduana de salida de la Comunidad y no en la Aduana de destino del país de la A.E.L.C. La Aduana después del visado, debe enviar el documento a la Aduana que lo expidió o a la oficina centralizadora que se indica en el mismo.
- 1.3. Asimismo, se recuerda que las disposiciones vigentes sobre el origen de las mercancías y su justificación en los intercambios entre la C.E.E. y la A.E.L.C. no se han visto afectadas por la adopción del régimen de tránsito común, siendo preciso por ello, acompañar al D.U.A. de los preceptivos documentos justificativos del origen de las mercancías.
- 1.4. El régimen de "Tránsito Común" no es obligatorio en los intercambios entre la C.E.E. y los países de la A.E.L.C. Los intercambios pueden utilizar cualquier otro acuerdo internacional relativo a un régimen de tránsito, como el Convenio TIR.
- 1.5. El transporte de mercancías entre la C.E.E. y los países de la A.E.L.C. por el régimen T-1 ó T-2 a través del territorio de un país tercero, sólo se podrá hacer cuando se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en el territorio de una de las Partes Contratantes.

## 2. Documentos a utilizar.

- 2.1. Las mercancías comunitarias (originarias o en libre práctica) expedidas hacia un país de la A.E.L.C. han de ir acompañadas por el D.U.A. en cuya casilla 1 "Declaración", subcasilla 3ª, figuren alguna de las siglas T-2, T-2ES ó T-2PT ó acompañadas de algún documento equivalente, como la carta de porte internacional (CPI), el certificado de expedición internacional, paquete exprés o el boletín de entrega en los transportes por ferrocarril.
- 2.2. Las mercancías terceras, desde la C.E.E. hacia la A.E.L.C., han de ir amparadas por el D.U.A. relativo a las operaciones de tránsito exteno T-1 o de un documento equivalente (CPI, certificado de expedición o boletín de entrega con las siglas T-1).
- 2.3. Deben circular también con T-1, los productos agrícolas comunitarios exportados con destino a los países de la A.E.L.C. que se benefician de restituciones por dicha exportación.
- 2.4. Las mercancías enviadas por un mismo principal obligado a un mismo destinatario desde una Aduana de partida hasta una misma Aduana de destino, se han de incluir en una única Declaración cualquiera que sea el carácter de las mercancías (T-1, T-2, T-2ES ó T-2PT) con la lista de carga que sean necesarias. Esta regla de una declaración por vehículo se aplicará rigurosamente en Suiza y Austria que, como máximo, admitirán cuatro declaraciones por vehículo.
- 2.5. Mientras no se disponga de otro procedimiento de intercambio de información estadística se debe entregar un ejemplar suplementario idéntico al ejemplar número 4 de los documentos T-1 y T-2:
  - a) En la primera Aduana de paso en cada país de la A.E.L.C.
  - b) En la primera Aduana de paso en la Comunidad, en el caso de un transporte iniciado en un país de la A.E.L.C.
- 2.6. Las mercancías expedidas desde un país de la A.E.L.C. hacia la C.E.E. han de circular, salvo la expedición que se recoge más adelante, con un documento de tránsito externo T-1.
- 2.7. Los países de la A.E.L.C. pueden expedir un documento de tránsito interno (T-2, T-2ES, T-2PT) o un documento equivalente (CPI, certificado de expedición paquete exprés internacional o boletín de

entrega, con las siglas T-2, T-2ES, T-2PT: T-2L, T-2LES ó T-2LPT) en el supuesto de mercancías que se hubiesen introducido en la A.E.L.C. al amparo de un documento T-2, T-2ES, T-2PT ó de un documento equivalente, expedido en un Estado miembro de la Comunidad. En el nuevo documento expedido en la A.E.L.C. se ha de hacer referencia al documento inicial expedido en la C.E.E. siempre que:

- a) Las mercancías hayan permanecido siempre bajo control de las autoridades aduaneras de modo que quede garantizada su identidad y su integridad.
- b) No hayan estado en un régimen aduanero distinto de tránsito o depósito o se hubiesen importado temporalmente para su presentación en una exposición, feria o manifestación pública similar.
- c) Que no hayan sufrido más manipulaciones que las necesarias para su conservación o que consistan en fraccionar los envíos sin sustitución de los envases.
- d) Que la permanencia en Depósito no sea superior a cinco años; para las mercancías incluidas en los 24 primeros capítulos del Arancel el plazo es de seis meses.
- e) Que las manipulaciones se hayan realizado bajo vigilancia de la Aduana.

**2. Documentos a utilizar cuando no se utilice el régimen de tránsito común.**

- 3.1. Si las mercancías comunitarias se envían hacia un país de la A.E.L.C. sin utilizar el régimen de Tránsito Común se puede expedir un documento T-2L, excepto cuando se trate de productos agrícolas que se beneficien de restituciones a la exportación a las que corresponde un T1.
- 3.2. Los países de la A.E.L.C. pueden visar documentos T-2L en las condiciones indicadas anteriormente para los T-2.

**TITULO XV**

**NORMAS DE UTILIZACION DEL DOCUMENTO UNICO EN LOS SUPUESTOS DE UTILIZACION CONJUNTA PARA EXPEDICION (REEXPEDICION)/EXPORTACION (REEXPORTACION) Y T-2L**

- 1.- Se trata de operaciones para las que el régimen de tránsito no es obligatorio o cuando se emplea el régimen TIR con destino a Grecia o a un país de la AELC.
- 2.- Se han de presentar en la Aduana los ejemplares 1, 2, 3 y 4 del DUA con los ejemplares suplementarios que sean necesarios. Los ejemplares 1, 2 y 3 se utilizarán para la Expedición o Exportación y el ejemplar 4 justifica el carácter comunitario de las mercancías (T-2L, T-2LES ó T-2LPT).
- 3.- Sobre el ejemplar 4 aparecen, a partir del ejemplar 1, los datos obligatorios para el documento T-2L, es decir, las casillas 1 (excepto la segunda subcasilla), 2, 3, 4, 5, 14, 31, 32, 33 (primera subcasilla), 35, 38 (cuando sea necesario, igual que la 33), 40 y 44.
- 4.- En el ejemplar nº 4, que justifica el carácter comunitario de las mercancías, el número de registro (el mismo que el de la declaración de Expedición o Exportación) y el sello fechador de la Aduana se colocarán en la casilla C, "Aduana de partida". Las casilla A y D de este ejemplar se quedarán en blanco.
- 5.- El ejemplar 4 se entregará a Expedidor o Exportador que lo debe presentar en la Aduana de destino para cumplir su papel de T-2L, T-2LES o T-2LPT.

**TITULO XVI**

**NORMAS DE UTILIZACION DEL DOCUMENTO UNICO COMO T-2L EXCLUSIVAMENTE**

- 1.- Se trata de operaciones para las que:
  - las formalidades de expedición o exportación se han hecho separadas de las de tránsito,
  - el tránsito no es obligatorio,
  - se emplea el régimen TIR con destino a Grecia o a un país de la A.E.L.C.,
  - se expide un T-2L después de otro documento anterior (T-2 ó T-2L),
  - se expide un T-2L a posteriori.
- 2.- Sólo se debe presentar en la Aduana el ejemplar 4 del D.U.A. En los caso en que el T-2L se debe expedir por triplicado (artículo 88 del Reglamento 1862/87), se

puede presentar dos ejemplares 4 suplementarios o dos fotocopias.

- 3.- Las casillas del documento T-2L que se han de rellenar son las número 1, 2, 3, 4, 5, 14, 31, 32, 35, 54 y en su caso, las número 33, 38, 40 y 44. Las disposiciones recogidas anteriormente son aplicables, asimismo, a los ejemplares suplementarios o a las listas de carga que se pueden unir al ejemplar 4, que justifica el carácter comunitario de las mercancías.
- 4.- El número de registro del documento T-2L y el sello fechador de la Aduana se colocarán en la casilla C, "Aduana de partida", del ejemplar 4 y de los ejemplares suplementarios que, en su caso, se hayan unido. En este caso, el número de registro del documento que ha de figurar en la casilla "C" responderá a una secuencia propia, configurada con la letra L precediendo a la numeración propiamente dicha.

**EJEMPLO:**

C: ADUANA DE PARTIDA  
0841 - 8 - L00001

**NOTAS:**

- 1.- En este supuesto, las casillas "A" y "D" del Documento figurarán en blanco.
- 2.- En las listas de carga estos datos se colocarán en la parte inferior del recuadro existente en la parte superior derecha.

**TITULO XVII**

**TABLA DE DEROGACIONES**

Quedan derogadas las Circulares de esta Dirección General números 958, de 31 de Enero de 1987, 968, de 8 Junio de 1987 y 971, de 13 de agosto de 1987.

**TITULO XVIII**

**TABLA DE VIGENCIA**

La presente Circular será de aplicación a partir de 1 de Enero de 1988.

Lo que se comunica para su conocimiento y debidos efectos.

Madrid, 15 de Diciembre de 1987  
El Director General,

*HUMBERTO RIOS RODRIGUEZ*

*[Firma manuscrita]*

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial.

**ANEXO Nº 1**

**RELACION CODIFICADA DE ADUANAS**

COD. ADUANA	DENOMINACION
0101	ALAVA AEROPUERTO
014B	MERCEDES BENZ
014M	MICHELIN
014U	ULGOR
014I	ALAVA
0301	ALICANTE AEROPUERTO

<u>COD. ADUANA</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>COD. ADUANA</u>	<u>DENOMINACION</u>
0384	ALICANTE ETIQUETA VERDE	1541	LA CORUNA CARRETERA
0311	ALICANTE MARITIMA	1551	EL FERROL CARRETERA
0315	ALICANTE DEPOSITO FRANCO	1571	LA CORUNA FF.CC.
0321	TORREVIEJA	1641	CUENCA
0341	ALICANTE CARRETERA	1701	GERONA AEROPUERTO
0345	ALICANTE FERIA MUESTAS ELDA	1711	PALANOS
0371	ALICANTE FF.CC.	1721	BLANES-SAN FELIU
0401	ALMERIA AEROPUERTO	1741	LA JUNQUERA
0411	ALMERIA MARITIMA	1751	PUIGGERDA CTRA.
0441	ALMERIA CARRETERA	1761	VILAHALLA CTRA.
0451	EL EJIDO ALMERIA	1771	PORT-BOU
0471	ALMERIA FF.CC.	1277	ALMENARA FF.CC.
0641	BADAJOS CARRETERA	1781	PUIGGERDA FF.CC.
0671	BADAJOS FF.CC.	1801	GRANADA AEROPUERTO
0701	PALMA MALLORCA AEROPUERTO	1811	MOTRIL
0706	PALMA MALLORCA DEPOSITO FRANCO	1841	MOTRIL CARRETERA
0707	IBIZA AEROPUERTO	2001	GUIPUZCOA AEROPUERTO
0708	MAHON AEROPUERTO	2011	PASAJES MARITIMA
0711	PALMA N. MARITIMA	2021	PASAJES DEPOSITO FRANCO
0713	PALMA N. POSTALES	2041	IRUN CARRETERA
0717	ALCUDIA	205M	SAFE N. MICHELIN
0721	IBIZA MARITIMA	2051	PASAJES CARRETERA
0731	MAHON MARITIMA	2071	IRUN FF.CC.
0741	PALMA N. TRANS. COMUNITARIO	2073	IRUN POSTALES
0801	BARCELONA AEROPUERTO	2111	HUELVA MARITIMA
0803	BARCELONA AER. POSTALES	2121	AYAMONTO
0806	BARCELONA AER. DEPOSITO FRANCO	2141	HUELVA CARRETERA
0811	BARCELONA MARITIMA	2151	ROSAL DE LA FRONT.
0812	BARCELONA REC. MAR. CANARIAS	2171	HUELVA FF.CC.
0813	BARCELONA MAR. POSTALES	2241	CANFRANC
0814	BARCELONA MAR. E. VERDE	2341	JAEN
0821	BARCELONA DEPOSITO FRANCO	2441	LEON
084A	AGFA-GEVAERT S.A.	2541	LA FARGA DE MOLES
084B	ALIER, S.A.	2549	LA FARGA F.
084C	GIBA-GEIGY	2551	LES
084D	DUPONT IBERICA S.A.	2561	LERIDA CARRETERA
084E	SKF ESPANOLA	257A	ALIER, S.A.
084F	BAYER HISP. CO., S.A.	2571	LERIDA FF.CC.
084G	INTER GRUNDING	2641	LOGRONO
084H	HOECHST IBERICA	2651	HARO CARRETERA
084I	PHILIPS INFORM.Y COMUNIC. S.A.	2681	HARO FF.CC.
084J	HENKEL IBERICA S.A.	2711	RIBADEO
084K	KODAK	2801	IBERIA
084L	PREIXENET, S.A.	2801	MADRID AEROPUERTO
084M	MOTOR IBERICA	2803	AEROPUERTO BARAJAS POSTALES
084N	SONY ESPANA	284A	AUSTIN ROVER E. S.A.
084P	PHILIPS IBERICA	284B	ROBERT BOSCH
084R	SHARP	284C	CONST.AERONAUTICA
084S	SIEMENS	284D	STANDARD-ELEC.S.A
084T	SEAT	284E	SKF ESPANOLA
084V	VOLVO	284F	FINANZAUTO
084Y	TRENZAS CABLES AC.	284G	DIGITAL
084Z	BASF ESPANOLA S.A.	284H	HEWLETT PACKARD E
0841	BARCELONA CARRETERA	284I	IBM S.A.E.
0851	BARNA FERIA MUESTRAS	284K	KODAK
085B	MERCEDES BENZ	284L	ATEINSA
0871	BARNA FF.CC.SAGRERA	284M	BMW ESPANOLA
087L	FEDECALI BARNA	284N	NCR ESPANOLA
0881	BARNA FF.CC.MORROT	284P	PHILIPS IBERICA
094E	EDB, S.A.	284R	RENAULT V. INDUSTRIAL
094M	SAFE N.MICHELIN	284S	SIEMENS
094S	ESPERANZA	284T	TALBOT
0941	BURGOS CARRETERA	284V	VOLVO
0951	BURGOS DEPOSITO FRANCO	284X	RANK XEROX ESPANOLA.
1041	VALENCIA ALCANTARA CARRETERA	284Y	RUIZ THIERY
1071	VALENCIA ALCANTARA FF.CC.	2841	MADRID CARRETERA
1101	J. DE LA FRONTERA	2849	MADRID TRANS. COM.
111B	EMPRESA NAL.BAZAN	285A	A. T. T. MICROELECTRONICA DE ESPAS
111D	DELCO	285E	E.N.AUTOCAM.ENASA
111G	G.MOTORS COMP.	2851	IBM MANUAL
111S	SAGIANW	285M	MERCEDES BENZ
1111	CADIZ MARITIMA	285S	SIEMENS MANUALES
1114	CADIZ ETIQUETA VERDE	2851	MADRID DEPOSITO FRANCO
1115	CADIZ ZONA FRANCA	287L	FEDECALI MADRID
1117	SAN FERNANDO	2871	MADRID FF.CC.
1121	PTO.S.M.MARITIMA	2873	MADRID FF.CC. POSTALES
1131	ALGECIRAS MARITIMA. TRANSITO	2901	MALAGA AEROPUERTO
1133	ALGECIRAS POSTALES	2911	MALAGA MARITIMA
1134	ALGECIRAS ETIQUETA VERDE	2914	MALAGA ETIQUETA VERDE
1135	ALGECIRAS DEPOSITO FRANCO	2915	MALAGA DEPOSITO
1141	CADIZ CARRETERA	294S	SIEMENS
1151	PTO.STA.M.CARRETERA	2941	MALAGA CARRETERA
1167	LA LINEA DE LA CONCEPCION	2971	MALAGA FF.CC.
1171	CADIZ FERROCARIL	3001	MURCIA AEROPUERTO
1211	CASTELLON MARITIMA	301B	EMPRESA NAL. BAZAN
1241	CASTELLON CARRETERA	3011	CARTAGENA MARITIMA
1247	CASTELLON CARRETERA FRUTA	3021	CARTAGENA DEPOSITO FRANCO
1271	CASTELLON. FF.CC.	3041	CARTAGENA CARRETERA
1278	NULES FF.CC.	3061	BLANCA ABARAN CARRETERA
1281	BURRIANA FF.CC.	3081	MURCIA FF.CC.
1291	VILLARREAL FF.CC.	3091	BLANCA ABARAN FF.CC.
144C	IBERICA DEL COBRE	3097	AGUILAS FF.CC.
1441	CORDOBA	3141	DANCHARINEA
1501	LA CORUNA AEROPUERTO	3151	VALCARLOS
1507	SANTIAGO AEROPUERTO	316E	SKF ESPANOLA
1511	LA CORUNA MARITIMA	316S	SANYO ESPANOLA S.A
1514	LA CORUNA POSTALE	316T	SEAT
1517	LA CORUNA DEPOSITO FRANCO	3161	PAMPLONA IMARCOAIN
152B	EMPRESA NAL. BAZAN	3171	PAMPLONA FF.CC.
1521	EL FERROL MARITIMA	3241	VERIN
1531	CORCUBION	3301	AEROPUERTO ASTURIAS

COD. ADUANA	DENOMINACION
3311	GIJON MARITIMA
3321	GIJON DEPOSITO FRANCO
3331	AVILES MARITIMA
3341	GIJON CARRETERA
3351	AVILES CARRETERA
3371	GIJON FF.CC.
3381	OVIEDO
3501	LAS PALMAS AEROPUERTO
3502	ARRECIFE AEROPUERTO CABOT
3505	FUERTEVENTURA AEROPUERTO CABOT
3507	ARRECIFE AEROPUERTO
3508	FUERTEVENTURA AEROPUERTO
3509	LAS PALMAS AEROPUERTO CABOT
351F	FINANZAUTO
3511	LAS PALMAS MARITIMA
3512	LAS PALMAS PAGO
3519	LAS PALMAS MARITIMA CABOT
351R	LAS PALMAS DEVOLUCION IMP.INDIRECTA
3521	ARRECIFE MARITIMO
3529	ARRECIFE MARITIMA CABOT
3531	FUERTEVENTURA MARITIMA
3539	FUERTEVENTURA MARITIMA CABOT
3601	VIGO AEROPUERTO
3611	VIGO MARITIMA
3613	VIGO POSTALES
3621	MARIN
3631	VILLAGARCIA MARITIMA
3641	VIGO CARRETERA
3651	VILLAGARCIA CARRETERA
3661	TUY CARRETERA
3671	TUY FF.CC.
3681	VIGO ZONA FRANCA
3741	FUENTES DE ONORO CARRETERA
3771	FUENTES DE ONORO FF.CC.
3801	STA.CRUZ T. AEROPUERTO
3802	STA.CRUZ DE LA PALMA AEROP. CABOT
3807	STA.CRUZ DE LA PALMA AEROPUERTO
3808	V. DE EL HIERRO AEROPUERTO
3809	V. DE EL HIERRO AEROPUERTO CAB.
3811	STA.CRUZ T. MARITIMA
3812	STA CRUZ TENERIFE PAGO
3813	STA.CRUZ T. POSTALES
3819	STA.CRUZ T. MARITIMA CAB.
381F	FINANZAUTO
381R	SANTA CRUZ TENERIFE DEVOLUCION IMP.INDIRECTA
3821	STA.CRUZ DE LA PALMA MARITIMA
3829	STA.CRUZ DE LA PALMA MARITIMA CABOT
3831	SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA
3837	V. DE EL HIERRO MARITIMA
3839	SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA CABOT
3901	SANTANDER AEROPUERTO
3911	SANTANDER MARITIMA
3913	SANTANDER POSTALES
3921	SANTANDER DEPOSITO FRANCO
3941	SANTANDER CARRETERA
3971	SANTANDER FF.CC.
4101	SEVILLA AEROPUERTO
4111	SEVILLA MARITIMA
4114	SEVILLA POSTALES
4121	SEVILLA DEPOSITO FRANCO
414C	CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS
414F	FASA RENAULT
414G	GILLETTE ESPAÑOLA
414H	ARROCERIAS HERBA
414I	SEVILLA CARRETERA
417F	FASA RENAULT FF.CC.
4171	SEVILLA FF.CC.
4301	TARRAGONA AEROPUERTO
4311	TARRAGONA MARITIMA
4315	TARRAGONA DEPOSITO FRANCO
4321	SAN CARLOS RAPITA
434M	MAISA
4341	TARRAGONA CARRETERA
4371	TARRAGONA FF.CC.
4441	TERUEL
4601	VALENCIA AEROPUERTO
4604	VALENCIA AEROPUERTO POSTALES
4611	VALENCIA MARITIMA
4615	VALENCIA DEPOSITO FRANCO
4621	SAGUNTO MARITIMA
4631	GANDIA MARITIMA
464B	IBM MANUAL
464F	FORD ESPAÑA
464I	IBM S.A.E.
464M	HORA
464N	NATRA
464R	REVERT
464T	TEXT.CONF.EUROPEA
464V	TRAVENOL
4641	VALENCIA CARRETERA
4647	SILLA CARRETERA
4651	SAGUNTO CARRETERA
4661	GANDIA CARRETERA
4667	JERESA CARRETERA
4671	VALENCIA FF.CC.
4673	VALENCIA POSTALES
4677	ALCIRA FF.CC.
4678	ALGEMESI FF.CC.
4679	CARCAGENTE FF.CC.
4681	SAGUNTO FF.CC.

COD. ADUANA	DENOMINACION
4687	PUZOL FF.CC.
4688	PUEBLA LARGA
4689	SILLA FF.CC.
4691	GANDIA FF.CC.
4697	SUECA FF.CC.
474A	SDAD.E.ALIMENTOS
474F	FASA RENAULT CARRETERA
474M	SAFE N. MICHELIN
4749	VALLADOLID TRANS. COM.
477F	FASA FF.CC.
4771	VALLADOLID FERROCARIL
4801	BILBAO AEROPUERTO
4811	BILBAO MARITIMA
4821	BILBAO DEPOSITO FRANCO
4841	BILBAO CARRETERA
4874	BILBAO POSTALES
487L	FEDECALI BILBAO
4941	ZAMORA-ALCANICES
5001	ZARAGOZA AEROPUERTO
5004	ZARAGOZA POSTALES
504B	BALAY
504G	GENERAL MOTORS
5041	INTA-EIMAR
5049	ZARAGOZA TRANS.COM.
507G	GENERAL MOTORS FF.CC.
5511	CEUTA MARITIMA
551R	CEUTA DEVOLUCION IMP.INDIRECTA
5513	CEUTA POSTALES
5541	CEUTA CARRETERA
5601	MELILLA AEROPUERTO
5611	MELILLA MARITIMA
5613	MELILLA POSTALES
561R	MELILLA DEVOLUCIONES IMP.INDIRECTA
5641	MELILLA CARRETERA

## ANEXO Nº 2

## RELACION DE PAISES Y TERRITORIOS EN VIAS DE DESARROLLO BENEFICIARIOS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS GENERALIZADAS

Yugoslavia	Lesotho
Rumania	Mexico
Marruecos	Guatemala
Argelia	Belize
Túnez	Honduras
Libia	El Salvador
Egipto	Nicaragua
Sudán	Costa Rica
Mauritania	Panamá
Mali	Cuba
Bourkina-Faso	San Cristobal y Nieves
Niger	Haiti
Tchad	Bahamas
Republica de Cabo Verde	República Dominicana
Senegal	Antigua y Barbuda
Gambia	Dominica
Guinea-Bissau	Jamaica
Guinea	Santa Lucia
Sierra Leona	San Vicente
Liberia	Barbados
Costa de Marfil	Trinidad y Tobago
Ghana	Granada
Togo	Colombia
Benin	Venezuela
Nigeria	Guyana
Camerún	Surinam
Republica Centro Africana	Ecuador
Guinea Ecuatorial	Peru
Santo Tomé y Príncipe	Brasil
Gabón	Chile
Congo	Bolivia
Zaire	Paraguay
Rwanda	Uruguay
Burundi	Argentina
Angola	Chipre
Etiopia	Libano
Djibouti	Siria
Somalia	Iraq
Kenya	Irán

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28782** *ORDEN de 22 de diciembre de 1987 sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social. (Conclusión.)*

Contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social. (Conclusión.)

**28633**  
(Conclusión)

*CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Conclusión.)*

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Conclusión.)

Uganda	Jordania
Tanzania	Arabia Saudita
Seychelles y Dependencias	Kuwait
Mozambique	Bahrain
Madagascar	Qatar
Mauricio	Emiratos Arabes Unidos
Comoras	Oman
Zambia	República Árabe del Yemen
Zimbabwe (Rhodesia)	República Democrática Popular del Yemen
Malawi	Afganistán
Botswana	Pakistán
Swaziland	Bangladesh
India	Sri Lanka
Maldivas	Bután
Nepal	
Birmania	Laos
Thailandia	Kampuchea
Vietnam	Malasia
Indonesia	Singapur
Brunei	China
Filipinas	Papua - Nueva Guinea
Corea del Sur	Islas Salomón
Nauru	Kiribati
Tuvalu	Vanuatu
Fidji	Samoa Occidentales
Tonga	Santa Elena y dependencias
Gibraltar	Mayotte
Territorio Británico del Océano Índico	Groenlandia
Bermudas	Anguila
Islas Turquesas y Caicos	Islas Vírgenes de los Estados Unidos
Islas Vírgenes Británicas y Montserrat	Islas Caymán
Aruba	Antillas Neerlandesas
Islas Falkland y dependencias	Hong - Kong
	Macao
Oceania Australiana (Isla Christmas, Isla Cocos (Keeling), Islas Heard y Mc Donald, Isla Norfolk).	Oceania Americana
	Nueva Caledonia y dependencias
	Islas Wallis y Futuna
	Islas Pitcairn

Oceania Neozelandesa (Isla Tokelau e Isla Niue; Islas Cook)

Polinesia Francesa

Regiones Polares  
Tierras australes y antárticas francesas - Territorio australiano del Antártico - Territorio Británico del Antártico.

ANEXO Nº 3

PAISES QUE FORMAN EL GRUPO ACP/PTOM (Convención de Lomé)

Angola	Mali
Antigua y Barbuda	Mauricio
Antillas Neerlandesas	Mauritania
Bahamas	Mayotte
Barbados	Mozambique
Belize	Niger
Benin	Nigeria
Botswana	Nueva Caledonia y Dependencias
Bosnia - Faso	Papua-Nueva Guinea
Burundi	Polinesia Francesa
Camerun	República Centro Africana
Comoros	República de Cabo Verde
Congo	Rwanda
Costa de Marfil	Samoa Occidental
Djibouti	San Cristobal y Nevis
Dominica	San Pedro y Miquelón
Etiopia	San Vicente
Fidji	Santa Elena y dependencias
Gabón	Santa Lucía
Gambia	Santo Tomé y Príncipe
Ghana	Senegal
Granada	Seychelles y dependencias
Groenlandia	Sierra Leona
Guinea	Somalia
Guinea Ecuatorial	Sudán
Guinea - Bissau	Surinam
Guyana	Swaziland
Islas Caymán	Tanzania
Islas Pitcairn	Tchad
Islas Salomón	Territorio Británico Océano Índico.
Islas Turquesas y Caicos	Togo
Islas Wallis y Futuna	Tonga
Jamaica	Trinidad y Tobago
Kenia	Tuvalu
Kiribati	Uganda
Lesotho	Vanuatu
Liberia	Zaire
Madagascar	Zambia
Malawi	Zimbabwe (Rhodesia)

**A N E X O 4**

1 Exportador o solicitante		<b>CERTIFICACIÓN</b> para las carnes de bovinos pesados machos N°.....  Reglamento (CEE) N° 32/82	
2 Destinatario (*)		3 Autoridad de expedición	
NOTAS A. Las carnes deben designarse con arreglo a la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación.			
4 Medio de transporte (*)		B. La presente certificación deberá presentarse en la Aduana donde se cumplan las formalidades aduaneras de exportación.  C. La Aduana interesada enviará la presente certificación, junto con su visado, al organismo encargado del pago de las restituciones a la exportación.	
5 Marcas, numeración (*) y número de piezas; designación de las carnes		6 Subpartida del arancel aduanero común	7 Masa neta (peso) en kg (*)
8 Número de piezas, en letra			
9 Menciones especiales			
10 CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN El abajo firmante certifica que las carnes mencionadas proceden de bovinos pesados machos. Medidas de identificación			
11 VISADO DE ADUANA  Las formalidades aduaneras de exportación relativas a las carnes mencionadas han sido cumplidas.  Comumento aduanero: especie: número: fecha:		Lugar:  Fecha:	
(Firma)		(Sello)	
(Firma)		(Sello o nombre impresos)	



## A N E X O 5

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<b>CERTIFICACIÓN</b> <b>para carnes deshuesadas de bovinos pesados machos</b> <b>Número</b> <b>Reglamento (CEE) nº 1964/82</b>
2. AUTORIZACION DE EXPEDICIÓN	

## NOTAS

- A. Las carnes deben designarse de acuerdo con la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación, y cada trozo de carne debe embalarse individualmente.
- B. La presente certificación debe presentarse, para su imputación, en la Aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras relativas a cada exportación, entrada en almacén aduanero o entrada en zona franca.
- C. Después de cada imputación parcial, la Aduana devolverá el presente certificado al exportador o a su representante y lo hará llegar al organismo encargado de pagar las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de las carnes.

3. Medio de transporte (mención facultativa)		
4. Número de bultos — Designación de las carnes	5. Subpartida del arancel aduanero común	6. Peso neto (kg)
7. Números y fechas de las certificaciones para carnes de bovinos pesados machos.		
<b>8. CERTIFICACION DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN</b> El abajo firmante certifica que las carnes designadas en la parte superior proceden de cuartos traseros de bovinos pesados machos Sellos o precintos colocados: Número: _____ Marcas: _____ Números de serie que figuran en los embalajes: Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o timbre impreso: _____		
9. A A COMPLEMENTARA ESTA CASILLA LA ADUANA EN LA QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ADUANERAS DE EXPORTACION, DE ENTRADA EN ALMACEN ADUANERO O DE ENTRADA EN ZONA FRANCA		
10. Cantidades de carne	11. Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago: Firma y sello de la aduana	
A. Disponible		
B. Imputada		

## ANEXO 6

1 Exportador (nombre, y dirección completa)		<b>CERTIFICACION</b> <b>para determinadas carnes sin deshuesar</b> <b>de bovinos pesados machos</b> <b>Nº</b> <b>Reglamento (CEE) nº 74/84</b>		
<b>NOTAS</b> <b>A. Las carnes deben denominarse según la nomenclatura utilizada para las restituciones a la exportación y distinguiendo, en la casilla número 9, entre las categorías siguientes:</b> <b>I. trozos procedentes de canales, medias canales o cuartos denominados «compensados».</b> <b>II. trozos procedentes de cuartos delanteros.</b> <b>III. trozos procedentes de cuartos traseros.</b> <b>B. Cada certificación sólo puede referirse a una categoría de carnes.</b> <b>C. La presente certificación debe presentarse, a los fines de imputación, en la aduana en la que se haya presentado la declaración de exportación, de puesta en régimen de almacén de depósito aduanero o de puesta en régimen de zona franca.</b>		<b>2 AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN</b>		
3 Medio de transporte (mención facultativa)		<b>D. Después de cada imputación parcial, la aduana afectada remitirá la certificación al exportador o a su representante y la hará llegar al organismo encargado del pago de las restituciones a la exportación cuando se haya imputado la cantidad total de carnes</b>		
4 Número de bultos	5 Número de trozos	6 Denominación de las carnes	7 Subpartida del arancel aduanero común	8 Cantidad neta (kg)
9 Categoría de las carnes				
10 Números y fechas de las certificaciones para las carnes de bovinos pesados machos				
<b>11 CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE EXPEDICIÓN</b> El abajo firmante certifica que las carnes anteriormente indicadas proceden de bovinos pesados machos y pertenecen a la categoría indicada en la casilla número 9.  Marcas o estampillas puestas: número: _____ Marcas: _____ Lugar: _____ Fecha: _____ Firma: _____ Sello o sello impreso: _____				
12 PARA CUMPLIMENTAR POR LA ADUANA QUE HAYA ACEPTADO LA DECLARACION DE EXPORTACION, DE PUESTA EN REGIMEN DE ALMACÉN DE DEPÓSITO ADUANERO O DE PUESTA EN REGIMEN DE ZONA FRANCA				
13 Cantidades netas de carne (kg)		14 Número y fecha del documento aduanero y, en su caso, de la declaración de pago Firma y sello de la aduana		
a) disponible				
b) imputada				

A N E X O N º 7

HOJA DE DETALLE PARA MERCANCIAS DEL ANEXO B  
DEL REGLAMENTO (CEE) N º 3035/80

MERCANCIA EXPORTADA			PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DE BASE O PRODUCTOS ASIMILADOS (1)				PRODUCTOS DE BASE (2)		
Partida arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad	Producto	Origen(3)	Cantidad	Coefficiente de equivalencia(4)	Producto	Origen(5)	Cantidad
Firma y sello de la Aduana					Firma del declarante				

ANEXO Nº 8

CERTIFICADO A LOS EFECTOS DE RESTITUCION

D.

Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, que fué admitido por esta Aduana con fecha .....(1).

Que el Documento del que se expide el presente certificado es la ultimación de un Despacho Previo de Exportación (DPE) o Autorización Previa de Salida (APS) nº ....., siendo su fecha de admisión el .....(2).

Que la mercancía ha salido del territorio Aduanero --/ de la Comunidad, sin sufrir transformación alguna, el día ..... o se ha expedido documento T-5 nº .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el SERVICIO NACIONAL DE -- PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) a fines del cobro de las restituciones a la exportación el ..... de ..... de .....

Firma y sello

- (1) Caso de existir DPE/APS se anulará este espacio.
- (2) Caso de no aplicarse este párrafo, se anularán los espacios en blanco.

ANEXO Nº 9

CERTIFICADO PARA EL PAGO ANTICIPADO DE LA RESTITUCION

D.

Jefe de la Sección de Exportación de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, y que fué admitido por esta -- Aduana con fecha ..... (1)

Que el Documento del que se expide el presente certificado es la ultimación de un Despacho Previo de Exportación (DPE) o Autorización Previa de Salida (APS) nº ..... siendo su fecha de admisión el ..... (2)

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, a los efectos de justificar ante el SERVICIO NACIONAL -- DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) que la declaración ha sido administrada por esta Aduana a fines del cobro anticipado de la restitución a la exportación, el ..... de ..... de .....

Fecha y firma

- (1) Caso de existir DPE/APS se anulará este espacio.
- (2) Caso de no aplicarse este párrafo, se anularán los espacios en blanco.

ANEXO Nº 10

CERTIFICADO PAR EL PAGO ANTICIPADO DE LAS RESTITUCIONES

( Art. 26. (C.E.E.) nº 2730/79

D.  
en su condición de.....  
de la Aduana de .....

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la Exportación nº ..... integrado por ..... partidas de orden, y que fué admitido por esta Aduana con fecha.....

Que la mercancía comprendida en el presente documento fué introducida en el depósito de aprovisionamiento el día .... o se ha expedido T-5 nº.....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el SERVICIO NACIONAL DE -- PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA) a fines del cobro anticipado de la -- restitución a la exportación reguladas por el Art. 26 del R. -- (C.E.E.) nº 2730/79, el ..... de ..... de .....

Firma y sello

A N E X O N O 11

Exportador (traducción)	<b>CERTIFICADO DE DESPACHO DE ADUANA</b> (traducción)	
	Clase, número y fecha del documento de exportación (traducción)	
Destinatario (traducción)	Clase y fecha del documento de transporte (traducción)	
	Pais de exportación (traducción)	Pais de destino (traducción)
Marcas, números, nombre y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías (traducción)	Peso bruto (*) (traducción)	Peso neto, volumen, etc. (*) (traducción)
<p><b>VISADO DE LA ADUANA DEL PAÍS DE DESPACHO AL CONSUMO</b></p> <p>Por la presente se certifica que las mercancías arriba designadas han sido despachadas en aduana para su consumo (traducción)</p>		
Observaciones de la aduana (traducción)	Lugar (traducción): .....	
	Fecha (traducción): .....	
	Firma y sello de la aduana (traducción)	

(\*) Kilogramo, hectolitro u otra medida (traducción).